



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE
SAN FRANCISCO PÍCHATARO, COMO RESULTADO DE LA
SENTENCIA SUP-JDC-1865/2015**

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN CIENCIA POLITICA

PRESENTA:

LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO MATÍAS GONZÁLEZ

ASESOR:

DOCTOR EN DERECHO HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN, NOVIEMBRE DE 2019

"En los pueblos libres, el derecho ha de ser claro. En los pueblos dueños de sí mismos, el derecho ha de ser popular"

- José Martí

INDICE

	Pág.
Introducción.....	I
Abstrac.....	IV

PRÍMER CAPÍTULO

LAS COMUNIDADES. AUTONOMIA Y COSTUMBRE

1. Generalidades teóricas.....	1
1.1 Los pueblos indígenas.....	1
1.2 Nociones sobre la autonomía y autogobierno en los pueblos indígenas.....	8
1.3 Generalidades en torno a la autodeterminación.....	16
1.4 Generalidades esenciales del concepto de soberanía.....	22
1.5 Concepción de los usos y costumbres.....	27

SEGUNDO CAPÍTULO

EL “MÁS ANTES” DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO PICHATARO

2. Pichataro. Su historia.....	32
2.1 Origen y resistencia indígena en “ <i>Chataru Anapu</i> ” (nuestro Pichátaro).....	32
2.2 Crecimiento político y económico desde su origen hacia la actualidad.....	35
2.3 Gobernabilidad y gobernanza indígena contemporánea.....	37
2.4 Organigrama administrativo en el consejo comunal indígena de Pichátaro.....	40

2.5 La identidad barrial, rector en la designación de <i>consejos comunales</i> en Pichátaro.....	43
---	----

TERCER CAPÍTULO

PICHATARO, ENTRE LA OBSERVANCIA DE LA LEY POSITIVA Y LOS USOS Y COSTUMBRE

3. Mestizaje jurídico, como mecanismo de control.....	45
3.1 Asuntos de carácter civil y familiar.....	45
3.2 Asuntos en materia penal.....	47
3.3 Temas en materia laboral.....	50
3.4 Conflictos de linderos entre comunidades vecinas a Pichátaro (agrario).....	53
3.5 Vicios en la reparación del daño en asuntos internos, como medida alternativa de solución.....	56

CUARTO CAPÍTULO

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA JUDICIAL JDC-1865/2015 EN EL CASO PICHATARO

4. El espíritu judicial de la sentencia.....	60
4.1 Análisis Jurídico de la Sentencia.....	60
4.2 Impacto político en la comunidad, pos sentencia.....	77
4.3 Condiciones de subordinación ante el Estado, como resultado de la sentencia.....	80
4.4 Convulsión ideológica a la par de la interpretación de la sentencia.....	82

QUINTO CAPÍTULO

APRECIACIONES Y OPINIONES PARA EL SISTEMA POLÍTICO-SOCIAL DEL CASO PICHATARO

5. Dirección política al caso Pichataro. Hipótesis.....	86
---	----

5.1 Pensamiento de las circunstancias vigentes en el caso Pichátaro.....	87
5.2 Gobernanza en Pichátaro, ¿rumbo a un sistema ejemplar?	89
5.3 Condiciones políticas para el reconocimiento jurídico pleno de la figura comunal en el Estado de Michoacán.....	94
5.4 Reflexiones finales.....	102
Conclusiones.....	105
Propuestas.....	107
Fuentes de consulta.....	110
Anexo uno.....	115
Anexo dos.....	120
Anexo tres.....	122

INTRODUCCIÓN

Los movimientos sociales cada vez son más los que en nuestro Estado de Michoacán y en el País suceden, en la mayoría de ocasiones no se les brinda la importancia necesaria o pasan desapercibidos de nuestras vidas y, por ende, desconocemos de la relevancia que tomas estos cuando se introducen el enorme mundo del Derecho. En la lectura de este trabajo nos encontraremos con un creciente interés de conocer y contribuir a una profunda reflexión poco frecuente acerca de los usos, prácticas e ideas, que, definidos como normatividad jurídica, tienen lugar en las comunidades indígenas, además de la figura que se encuentran encausando paralela a las ya conocidas y que sin duda en un futuro no muy lejano, esta lectura vendrá a señalar ese hilo delgado entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario, que se encuentra presente y a la vez desconocido, es un viaje al pasado desde una comunidad indígena en pleno siglo XXI.

En medida en que iremos navegando entre las ambigüedades y atribuciones jurídicas que el derecho positivo nacional vigente ha permitido para darle paso a un sistema político-social por mucho tiempo reprimido, observaremos que ciertos sucesos jurídicos responden tanto al tipo de ordenamiento cultural en el que se inscriben como al grado de autonomía que sostengan las comunidades respecto de los aparatos judiciales del Estado. Aquí podremos observar que la lucha por el control y el poder se encuentra latente, pero ahora con herramientas jurídicas que permiten el paso de una brecha, aunque pequeña, pero significativa entre comunidades indígenas a fin de concretar su autonomía y autogobierno para poderse constituir como una figura jurídica *especial*.

Con este trabajo, ofrecemos la información necesaria sobre lo que ocurre en el ámbito jurídico indígena, sostenido en los usos y costumbres que encuentra su legitimidad en la democracia, en muchas ocasiones, más imperante que la propia norma escrita. Esto nos permitirá observar el derecho como un elemento en constante cambio y que debe adaptarse a las necesidades sociales, así podremos brindar normas con mayor justicia cuando en los casos judiciales estén involucradas

personas de origen indígena o poblaciones indígenas, es entonces, que todo aquella persona que se dedique al fascinante mundo del litigio, creación legislativa e incluso quien las aplique, debe conocer esta lectura para poder encontrar el sentimiento y esencia de las comunidades indígenas frente a las normas.

Esperamos que surja este interés, por ello, hemos dividido este trabajo en cinco capítulos donde el primero nos introduce al conocimiento de los conceptos esenciales que hablaremos en el transcurso de la lectura, como lo es la Autonomía y la Costumbre dentro de la esfera conceptual de Comunidad indígena; posterior, en el capítulo segundo podremos apreciar la historia de la Comunidad de Pichátaro, motivos y resultados de la lucha social, así como su primer paso en la fundación de la comunidad que hoy conocemos; dentro del capítulo tercero encontraremos la descripción de un modelo particular en la forma de impartir justicia, es decir, como convergen tanto el derecho consuetudinario con el derecho escrito en un fin conjunto que es el de crear un mecanismo de solución de conflictos en diversas ramas; de ese modo, es que podremos entender el capítulo cuarto, donde señalaremos puntualmente los criterios y antecedentes que fueron valorados en la expresión de la sentencia JDC-1865/2015, en esa tesitura, la percepción de los pobladores frente a las normas y, como usaron el derecho positivo para sostener y acreditar el derecho a su autonomía y autodeterminación frente a este mismo; por último, sintetizaremos las actuales circunstancias políticas y sociales en la Comunidad de Pichataro y en el Estado, desde donde sostendremos los posibles desenlaces y propuestas que nos permitan robustecer el sistema del Derecho indígena y por ende, la democratización de un sistema plural en nuestro país. Sin duda, es un viaje que escalonadamente te trae de la historia a la actualidad y por supuesto, al futuro que las Ciencias Políticas nos permiten avizorar.

La anterior reflexión tiene capital importancia en el tema que nos ocupa, puesto que señalaremos en breve, la ideología e identidad que las prácticas de *costumbres indígenas* de la mano para cualquier lector que desee encontrarse con el tipo de ordenamiento cultural del núcleo de población, así como la concepción de la misma población indígena de su autonomía frente al aparato judicial del Estado,

donde la justicia se imparte por los consejos comunales de Pichátaro, quienes muchas veces carecen de conocimientos jurídicos y no mantienen la legitimidad jurídica de realizar sanciones o actos administrativos pero sostienen su actuar en *usos y costumbres* con fines de mantener la paz y armonía social entre sus pobladores, labor noble que permiten el paso de la norma consuetudinaria.

Por último, es de señalar que el presente trabajo de investigación pretende ser un modelo de reconocimiento e interpretación de los alcances jurídicos, políticos, sociales e incluso económicos que la Sentencia Judicial SUP-JDC-1865/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial dejó en manos de la población indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, sin la mayor explicación que la interpretación propia del poblador, sin embargo, con dicho axioma viene a ofrecer un mundo desconocido respecto del conocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Esta investigación ha sido fascinante al permitirnos descubrir los aspectos invisibles que el juzgador no avizora en sus expresiones, las sentencias judiciales poseen una enorme influencia en la población y que en este caso especial, en la comunidad indígena de Pichataro, les permitió explorar a manera de pioneros un camino inimaginable por la administración pública y el derecho; me atrevo a señalar haberme quedado corto de un mayor análisis profundo como lo amerita el tema; sin embargo, nuestra investigación se encuentra impregnada de sentimientos y pensamientos de propios pobladores, ahora posibles de conocer mediante la lectura del presente trabajo.

Estoy seguro que esta investigación servirá de base en posteriores expresiones judiciales, mismas que deberán tomar en cuenta la debida información al sector social al que irá dirigido, a fin de que la interpretación de lo expreso sea el más acertado y con las mejores condiciones de fortalecimiento en medio de los cambios sociales, los valores poblacionales y el estilo de *cultura* del momento.

RESUMEN. En este trabajo se presentan los aspectos más importantes de la manera en que una comunidad indígena denominada San Francisco Pichataro, encontró un mecanismo jurídico para enfrentarse al sistema político tradicional, las dificultades con las que se encontró en el camino y el uso de las circunstancias políticas en beneficio de una condición financiera, que fue la entrega proporcional del recurso público de manera directa. Gracias a una sentencia judicial, Pichataro se convierte en un pionero para determinar su autonomía indígena y la decisión de un autogobierno local, mismo que conlleva a diversos errores en la práctica, resultando en un sistema lleno de contradicciones ideológicas y normativas, ocasionando la necesidad de analizar los alcances políticos y jurídicos de lo que le dieron vida a esta figura de Comunidad Indígena autónoma, es decir, la sentencia judicial; a efecto de retomar el camino administrativo de la mejor forma. Aquí es el momento donde esta investigación participa y contribuye en un mejor análisis mediante un mayor entendimiento de las circunstancias, que beneficiará a la construcción de una política pública estatal que mejor beneficie a los pueblos indígenas.

PALABRAS CLAVE. Autonomía, Autodeterminación, Derecho Positivo, Usos y Costumbres; y Consejo Comunal.

ABSTRACT. This paper presents the most important aspects of the way in which an indigenous community called San Francisco Pichataro, found a legal mechanism to confront the traditional political system, the difficulties encountered along the way and the use of political circumstances for the benefit of a financial condition, which was the proportional delivery of the public resource directly. Thanks to a court ruling, Pichataro becomes a pioneer to determine his indigenous autonomy and the decision of a local self-government, which leads to various errors in practice, resulting in a system full of ideological and normative contradictions, causing the need for analyze the political and legal scope of what gave life to this autonomous Indigenous Community figure, that is, the judicial ruling; in order to retake the administrative path in the best way. This is the moment where this research participates and contributes to a better analysis through a better understanding of the circumstances, which will benefit the construction of a state public policy that best benefits indigenous peoples.

PRIMER CAPITULO

LAS COMUNIDADES. AUTONOMÍA Y COSTUMBRE

1. Generalidades teóricas

El presente capítulo muestra teóricamente las descripciones y definiciones de lo que son las comunidades indígenas, el surgimiento del concepto de pueblos indígenas y su evolución, la concepción intrínseca que las denota, así como los conceptos de autonomía y costumbre en un marco general, centrándose en los principales instrumentos normativos que los considerara y señala, así como algunos de los debates planteados en torno a los usos y costumbres en comparación con la coexistencia paralela frente al derecho positivo.

1.1 Los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas del continente americano a lo largo de la historia han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos en los Estados nación donde viven y donde convergen, por ello, la búsqueda por la libre autodeterminación y la protección a su cultura ha sido de antaño búsqueda incansable de los indígenas mexicanos. La divulgación de información acerca de los derechos colectivos indígenas y las obligaciones de los Estados para la presencia y eficacia de los mismos es un tema fundamental, pues solamente conociendo los derechos se pueden defenderlos.

México está constituido por una diversidad de pueblos y culturas, entre los que se encuentra una serie de colectivos culturalmente diferenciados del resto de la sociedad nacional que se han denominado *pueblos indígenas*. “En la actualidad existen 59 pueblos distintos que en su conjunto hacen un total aproximado de 10

millones de habitantes, es decir, aproximadamente 10 por ciento del total de la población nacional mexicana. Algunos pueblos indígenas se encuentran concentrados en un territorio relativamente compacto (como los mixes), mientras otros se hallan dispersos en muy distintas regiones (como los nahuas). Algunos están formados por cientos de miles de personas (hasta un millón y medio los nahuas), mientras de otros sólo sobreviven unas cuantas familias (los kiliwes)".¹

Nuestra nación mexicana está conformada y se caracteriza por ser una nación pluricultural, en la que conviven y se integran muchas culturas, es decir son distintos pueblos y comunidades con estilo de vida y origen distintos pero que converge con la nacionalidad e ideal de pertenecer al Estado mexicano.

Hasta hoy, para saber a quiénes aplicarles el calificativo de *pueblos indígenas*, el gobierno mexicano ha adoptado como criterio único de definición la cuestión de la lengua. Diversas organizaciones indígenas hemos afirmado que este criterio es totalmente insuficiente y no responde claramente a nuestra realidad, ya que existen muchos miembros de nuestros pueblos que, aunque han perdido su lengua, siguen conservando otras características esenciales al ser indígena.²

Efectivamente el criterio que maneja el Estado mexicano para determinar quiénes son las comunidades y pueblos indígenas es muy general y no garantiza lo que a nivel internacional se ha determinado para establecer quienes son los pueblos indígenas.

En razón de que el criterio que maneja México es muy vago, Montes dice que:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre

¹ Montes, Adolfo Regino, *Los pueblos indígenas: diversidad negada*, Chiapas, México, 1999, vol. 7, pp. 21-40.

² Ídem.

coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo a sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.³

Cuando se habla de derechos humanos, pensamos en la vida o la libertad, pero también existe un derecho muy importante como es el derecho a ser nosotros mismos, a ejercer nuestra cultura, nuestra propia identidad, hablar nuestra propia lengua, al desarrollo de nuestra espiritualidad, por ello es indispensable conservar y proteger a los pueblos indígenas ya que estos son parte imprescindible de la nación mexicana en toda su historia y su representación, la cultura que nuestras comunidades indígenas no deben ser vistas como un modelo ajeno a la actualidad, por el contrario, debemos entender los acontecimientos más recientes como un resultado de los enormes avances de nuestras pasadas culturas.

Los pueblos indígenas pueden ser considerados como aquellos que “conservan la herencia y el origen de un país, y que a la vez son objeto de discriminación, desprecio social, marginación y olvido. Es decir, el ser indígena es señal de la negación primera y de la negación de todos los derechos humanos y ciudadanos”.⁴

En convergencia con Ramírez podemos decir que sí que los pueblos indígenas tienen como una de sus características que conservan su herencia, también es cierto que estos pueblos han sido objeto de discriminación ya que el

³ Ídem

⁴ Ramírez Velázquez, César Augusto. Las comunidades indígenas como usuarios de la información. *Investigación bibliotecológica* [online]. 2007, vol.21, n.43, pp.209-230. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187358X2007000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-8321.

gobierno mexicano ha dejado en abandono a proteger la cultura y herencia indígena que se congrega en nuestro país. Podemos referir que, con la conquista de gran parte de los pueblos autóctonos de América Latina por parte de los españoles, la unión de la cultura colonizadora con la de las comunidades indígenas dio como resultado una comunidad con características diversas, muchas de ellas contradictorias, debido a la fusión violenta de dos identidades diferentes en su origen y el sometimiento de una sobre la otra. Esta unión repercute en el presente y arrastra diversos aspectos anclados en el pasado. Es decir, la civilización española posee un rico legado de recuerdo mientras la indígena es heredera de los logros de las civilizaciones prehispánicas, por lo que se conjunta la presencia de lo tradicional con lo moderno, conjugando a la vez, elementos de ambas culturas en un intento de vivir juntas, haciendo valer la herencia recibida y tratando de sostener esa mezcla ideológica durante siglos.

Para conocer nuestro presente es necesario conocer nuestro pasado y los pueblos indígenas del país tienen muy en claro esta idea ya que a pesar de los años se han preocupado por mantener su identidad, esto desde la conquista de México hasta hoy en día lo podemos observar, tratan de conservar sus orígenes adaptándose al mundo globalizado en que vivimos hoy en día y del cual México es parte.

Bajo la idea de los antecedentes prehispánicos y la conquista española podemos decir que: “Una comunidad indígena es aquella que concentra un legado cultural, ocupa un lugar en todo país; se identifica respecto del resto de la población porque habla un idioma distinto a la lengua oficial; y que además tiene usos y costumbres distintas; y cuya organización política, social, cultural y económica se diferencia de los otros sectores sociales, porque se sostiene en sus costumbres”⁵

⁵ Ramírez Velázquez César Augusto, *Las comunidades indígenas como usuarios de la información. Investigación bibliotecológica* [online]. 2007, vol.21, n.43, pp.209-230. Disponible en:http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187358X2007000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-8321.

Mientras que sostiene el propio autor que “Las comunidades indígenas cuentan con una identidad propia que deben defender en la nación o país en el que viven, ya que se sienten amenazadas en su identidad, porque su existencia en la sociedad en la que intentan desarrollarse se encuentra al margen de la misma.”⁶

Con todo lo anterior, podemos señalar a profundidad que existen diversos factores que definen a los pueblos indígenas, y Osvaldo Ruiz hace mención de las características que definen a los pueblos indígenas y la igual que el Estado mexicano hace mención del lenguaje como cualidad primaria, pero a ella le suma que deben ocupar un lugar en el territorio nacional y como característica básica sus usos y costumbres que los distinguen de otras comunidades, una de las características más importantes que hace mención este autor es que “los pueblos indígenas deben tener una identidad propia y debe ser protegida (esa identidad cultural) por las normas nacionales e internacionales en materia de los derecho humanos.”⁷

Cada una de las características mencionadas son parte indisoluble de la definición de un pueblo indígena y todas son muy importantes, lenguaje, territorio, usos y costumbres, así como una identidad propia que caracteriza a ese pueblo indígena.

Debemos precisar que una de las mayores dudas de la aplicación al concepto indígena es si cabe dentro de la gama de etnia, donde efectivamente tiene espacio, sin embargo, no todo lo étnico se encuentra en relación con lo indígena, es decir que existe una relación donde el factor primario es la etnia y lo secundario podría ser lo indígena, en ese sentido, no todo lo étnico es indígena y podríamos considerar al concepto de indígena como un término alterno de lo étnico, “con la única característica que es ser originario. En el caso del continente americano, se refiere

⁶ Ídem

⁷ Ruiz Osvaldo, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano, investigación online, vol. Mex. Der. comp. vol.40 no.118 México ene./abr. 2007, pp. 5-7.

a descendientes de los pueblos que habitaban estas tierras antes de la llegada de los conquistadores y que luego quedaron incorporados a una nación o fragmentados entre diferentes Estados. Achkolnik define a los pueblos indígenas como un caso especial de grupos étnicos, que se consideran en general como minorías, habida cuenta de las circunstancias históricas de su conquista e incorporación a las nuevas estructuras estatales, así como de su apego a la tierra y al territorio y de su resistencia secular al genocidio, al etnocidio y a la asimilación”.⁸

La OIT (Organización Internacional del Trabajo) manifiesta que un pueblo es considerado indígena “por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella”⁹

La definición de pueblo indígena que maneja la Organización Internacional del Trabajo es muy distinta a la que hace mención Federico Navarrete, ya que expresa que “las mujeres y hombres indígenas pertenecen (...) a una población donde conviven y trabajan junto con sus vecinos, hablan el mismo idioma, celebran las mismas fiestas y mantienen ideas y costumbres similares. Como veremos, las comunidades son el centro de la vida de la mayoría de los indígenas. (...) Por eso decimos que en México existen pueblos indígenas, es decir, grupos de personas que comparten una lengua y una cultura y tienen una historia común. También los llamamos grupos etnolingüísticos, lo que quiere decir lo mismo.”¹⁰ En este claro ejemplo, el autor nos señala en su definición de que como característica de los pueblos indígenas deben de descender de poblaciones que ocupan el país y que

⁸ Schkolnik, Susana, Del Popolo, Fabiana, *Los censos y los pueblos indígenas en América Latina: una metodología regional. Notas de población*, 2005, vol. 31, no 79, p. 32.

⁹ La Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles.

¹⁰ Consultar en http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf pp. 15-17.

deben específicamente compartir la misma lengua mater, es decir esta definición se acerca más a la versión de pueblo étnico que trata *Schkolnik*, pero sin embargo estos autores se unen en la idea de que lo que debe prevalecer en los pueblos indígenas es sus usos y costumbres como característica importante y preponderante.

Existen diversos autores que habla sobre que es un pueblo indígena, todos con diversas opiniones sobre las características que debe tener un pueblo para ser considerado como indígena. La definición más comúnmente citada de pueblos indígenas, elaborada por el relator especial de la ONU José Martínez Cobo, enfatiza la característica de no dominación como un resultado de una colonización histórica y su legado continuado:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad”¹¹

La definición de pueblo indígena es que señalada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se enfoca en utilizar el legado histórico de estos pueblos, desde antes de la conquista española y que prevalecen en ese territorio hasta la época, lo interesante en esta definición es que hace mención en que estos pueblos indígenas no son dominantes en la sociedad, esto haciendo referencia a que son una minoría, en ese señalamiento hay que considerar en que o por ser una minoría se les debe de dejar en el olvido al contario, los pueblos indígenas deben de protegerse porque son necesaria de nuestras raíces y de nuestra historia como nación, es así que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su

¹¹ Anaya, S. James, El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. *El Desafío de la Declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*. Copenhague: IWGIA, 2004, pp. 194-209.

artículo 2º expresa de manera clara el cobijo legal y político que ese ordenamiento legal le brinda a los pueblos originarios de México, ello como una medida importante de protección y salvaguarda a los derechos humanos de los que integran ese sector indígena.

1.2 Nociones sobre la autonomía y autogobierno en los pueblos indígenas

Para conocer un poco más sobre la autonomía en los pueblos indígenas es necesario definir y tener muy claro el concepto de autonomía.

“La autonomía y el autogobierno no son otra cosa que la capacidad de decidir los asuntos fundamentales de acuerdo a su cultura y bajo unas reglas pactadas con el Estado que dan contenido a la autonomía. Esto es, la posibilidad de que se reconozca el sistema de regulación y sanción que han venido aplicando los pueblos indígenas”.¹²

Tanto la autonomía como el autogobierno son parte fundamental para la autorregulación de los pueblos originarios, el poder autorregularse y determinar su vida interna es muy importante para los pueblos indígenas ya que les da la libertad para poder determinar cuáles son sus necesidades más indispensables y así corregir lo que consideran está mal pero dentro de su esfera de poder, pero debemos ser muy enfáticos en señalar que este poder público que ostentan estas comunidades indígenas no deben violentar ni vulnerar los derechos civiles, políticos y mucho menos los derechos humanos de sus integrantes en un afán de mantener el orden al seno de su pueblo.

Como ya bien se ha referido, durante décadas la autonomía que reclaman los pueblos indígenas se sustenta en el derecho a la libre determinación establecido en

¹² Gómez, Magdalena. Derecho indígena y constitucionalidad. *Krotz, Esteban. Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el Estudio de Derecho*, 2002, p. 235 a 278.

los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y en el de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas. Es pues la autonomía es un derecho que puede garantizar la libre determinación en el marco del Estado Nacional. Expresión que indica inclusión y no exclusión, participación y no reservación.

Reconocer la autonomía como un derecho colectivo de rango constitucional cuyo sujeto es el pueblo indígena nos habla de reconocer “la autonomía como un derecho colectivo de rango constitucional cuyo sujeto es el pueblo indígena. Esta puede ser una alternativa ante la inviabilidad política de lograr el reconocimiento absoluto de los territorios históricos, dada la situación actual, donde dichos territorios han sido ocupados o sobrepuestos con sujetos de derecho distintos a los originales que han creado o adquirido derechos sobre los mismos. Podríamos sustentar la preeminencia del derecho de los pueblos indígenas pero ello no superaría el peligro de una confrontación civil”.¹³

La autonomía es parte indispensable de la autodeterminación, siguiendo con este autor, nos habla acerca de la importancia de la autonomía como un derecho del pueblo indígena a quien lo llama sujeto de derecho, siendo aquí la autonomía indispensable para logara el reconocimiento de los pueblos indígenas, dando mayor protección a sus derechos, mejores condiciones de igualdad y mayores oportunidades de reconocimiento.

El autor Salvador Marti, nos hace un claro señalamiento de la autonomía, entendida esta, como forma de manifestación interna de la autodeterminación, dice que “se puede dar a su vez en distintos grados, esto es, con mayor o menor amplitud de autogobierno, así como en el marco de diferentes estrategias. Y esto variará enormemente en función de multitud de factores entre los que debemos destacar aquellos que afectan a la propia realidad del pueblo indígena de que se trate, su presencia numérica y su presencia social y política, esto es, su capacidad de

¹³ Ídem.

presión, de amenaza, de negociación con el Estado. La diversidad de situaciones es grande y el momento de desarrollo de las reivindicaciones de cada pueblo no se puede establecer externamente”.¹⁴ Es entonces claro que la autonomía no solo reside en la soberanía del pueblo indígena en tanto a sus determinaciones normativas, sino que también en el efecto de prevención y reacción de los acontecimientos sociales que se vengán manifestado es aquí donde me atrevo a señalar por nueva cuenta, que dichos actos de reacción o prevención no deben vulnerar los derechos básicos de los demás seres vivos que convergen en la misma esfera social.

La autonomía y la autodeterminación son dos conceptos que van de la mano y que otorgan esa facultad de poder decidir y gobernarse que piden y necesitan los pueblos indígenas, implica que el gobierno indígena ejerza los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (con determinadas limitantes) de modo tal que siempre sea *erga omnes*; este es el modelo favorito que demanda la gran mayoría de los Pueblos Indígenas y por la que han luchado durante siglos en tanto a su reconocimiento frente a los demás entes de Gobierno. El concepto de “autonomía se debe entender a la vez como fin y como medio. El fin es el reconocimiento de la libre determinación y muchas veces el medio es la misma práctica cotidiana del autogobierno. Como ya dijimos, el derecho de autonomía no sólo es un derecho ancestral cuyo reconocimiento deriva de tal carácter y de la necesidad de una reparación histórica”.¹⁵

La demanda que ejercen los pueblos indígenas por constituir su autonomía sigue siendo actual; en ella considera la posibilidad de sancionar sus propias leyes como elemento clave para ejercer el poder; sin embargo esto no es un tema sencillo ya que implica complejidad sobre el tema de la convivencia con personas no indígenas que habitan el mismo territorio y de esta manera contemplar el análisis de qué tan adecuado es que deban regirse por usos y costumbres que no les son

¹⁴ Puig, Salvador Martí I. *Pueblos indígenas y política en América Latina*. Fundación Cidob, 2007 p. 540.

¹⁵ *Ibidem.*, p.544.

propios o incluso, el tener que acatar una sanción que no consideran como legal al no venir de un derecho positivo y mucho menos público, es ahí donde he abundado mucho en el tema, el tratar de descubrir el punto idóneo donde puedan convergir las dos ideas, dos modo igual de válidos en tratar de regularse pero sobre todo, en las sanciones que puedan sufrir unos y otros al no encontrarse en igualdad de condiciones.

Un aspecto interesante del caso mexicano es el debate acerca de las formas y el alcance de la autonomía indígena. “La cuestión crítica aquí es que el confinamiento del autogobierno indígena a nivel de la comunidad local proporciona una base demasiado estrecha para un autogobierno, viable de los pueblos indígenas. Argumentan los defensores de un más amplio autogobierno, que la comunidad es sólo la última línea de defensa de la identidad indígena y debe ser fortalecida a través del establecimiento de esquemas de autonomía supracomunitarias, tal como el de los municipios y regiones autónomos”.¹⁶ Sin embargo, es muy estrecho el espectro legal en determinar hasta donde se puede sostener la autonomía y hasta donde se debe deliberar sus alcances; la autonomía indígena no debe trasgredir la soberanía de otro pueblo, municipio o estado, lo difícil está en encontrar el plano de igualdad y no en un margen de discriminación positiva, vista esta como el cobijo legal de la norma con el propósito de mantener una figura frente a otra en un plano de igualdad condicional.

Hablar de autonomía es un tema siempre muy difícil de abordar, donde se trata hasta qué punto se debe otorgar autonomía a los gobiernos locales, también cuales son los tipos de autonomía y cual es la adecuada para aplicar al caso de los pueblos indígenas del Estado de Michoacán, para ello es necesaria la intervención de las organizaciones y los propios pueblos indígenas quienes tienen legítimo derecho a constituir sus propios Gobiernos Autónomos, y a constitucionalizar este derecho como ya lo han hecho naciones como Bolivia o Ecuador; México no se encuentra

¹⁶ Assies, Willem; Van Der Haar, Gemma; Hoekema, André J. “Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina” *Revista de población* 2002, vol. 8, no 31, pp. 95-115.

ajeno a estas determinaciones, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, intrínseco en la máxima norma abre una puerta amplia al análisis y delimitación de los alcances del reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

En ese orden de ideas, el Gobierno de México “se opone a estas propuestas invocando el espectro de la balcanización”.¹⁷ De hecho, adopta una fórmula muy restringida. La iniciativa presidencial para la reforma constitucional que se hizo pública en marzo de 1998 propone que “los pueblos indígenas” tengan el derecho a la autodeterminación, en su expresión concreta de la autonomía de las comunidades indígenas a [...] “. Mediante esta fórmula se reduce la autonomía a un nivel mínimo: el nivel sub municipal de la comunidad”.¹⁸

Como ya lo hemos señalado, la búsqueda de la autonomía indígena ha sido una lucha de muchos años y de generaciones, esta búsqueda ha sido el origen de múltiples movimientos sociales, enfrentamientos civiles e incluso variadas teorías políticas que pretenden brindar el mejor camino donde concilien el derecho positivo vigente y el derecho consuetudinario o “usos y costumbres”, sin embargo, hoy en día aun cuando se habla de otorgar autonomía a los pueblos, inmediatamente viene la idea de fragmentación o separación del territorio de esos pueblos que buscan ser autónomos, se nos viene a la mente, la limitación de todos los bienes y servicios del Estado en énfasis de señalar su autonomía; sin embargo la autonomía no significa que se vaya a dar una separación, en el caso de la autonomía que piden los pueblos indígenas se refiere al poder, poder de regirse, autogobernarse, regir de manera particular la vida interna de estas comunidades a manera que la población decida e incluso, el manejo de sus finanzas de un manera más racional o con estricto apego a los intereses colectivos de la población, pero a la vez ser parte de la nación. Y es

¹⁷ Balcanización es un término geopolítico usado originalmente para describir el proceso de fragmentación o división de una región o estado en partes o estados más pequeños que son, por lo general, mutuamente hostiles y no cooperan entre sí.

¹⁸ Assies, Willem; Van Der Haar, Gemma; Hoekema, André J. “Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina”. *Revista de población* 2002, vol. 8, no 31, pp. 95-115.

aquí donde la duda florece ¿esto es posible? tenemos referentes internacionales como Bolivia o Ecuador hablando de pueblos indígenas y en cuanto a comunidades autónomas tenemos el referente español, pero ¿en verdad se puede ser autónomo en su autodeterminación interna y encontrar la concatenación con las normas y reglas que confluyen fuera de esa esfera política?

En el caso mexicano, el artículo 115 constitucional ha optado por contener el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a partir de una serie de restricciones al reconocimiento de su autonomía política. Fundamentalmente, tales restricciones son consecuencia de una restricción previa, la que afecta al sujeto del derecho a la autonomía. Esto nos lleva al que sin duda ha constituido el debate central en el contexto mexicano: el debate sobre la escala de la autonomía y sus restricciones constitucionales al reconocimiento de la autonomía en determinadas condiciones. A grandes rasgos, y sin querer reproducir aquí toda la diversidad de matices existentes, las opciones son dos: escala regional y escala comunal o comunitaria. Para los regionalistas, la propuesta comunitaria implica, consciente o inconscientemente, una reducción o sustitución del concepto de pueblo indígena por el de comunidad indígena.

El peligro de dicha constricción es evidente: "la comunidad encierra el ejercicio de derechos hacia dentro y en el marco del horizonte actual de cada una de ellas acostumbradas a la supervivencia, muy ligada al autoconsumo. En contraste, el concepto de pueblos proyecta hacia fuera los derechos de la comunidad".¹⁹

Es de este modo como surgen las primeras controversias de fondo, desde donde debemos partir para entender más a fondo la línea tan delgada entre los que es el concepto de comunidad y de pueblo, no solo para entender sus condiciones, sino además para señalar sus alcances, que es el tema que nos copete. En primera instancia hablamos de cambiar el concepto de pueblo indígena por comunidad

¹⁹ Aparicio Wilhelmi, Marco. *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas: El caso de México*. Boletín mexicano de derecho comparado, 2009, vol. 42, no 124, pp. 13-38.

indígena pero también se habla de la autonomía en la escala regional; en la autonomía también incluye la relación con el Estado y el modo de obtener recursos económicos a través de la coparticipación, es ahí donde algunos estudiosos refieren que el concepto de autonomía queda fuera de lo pretendido por las comunidades indígenas, que la autonomía buscada no cumple con los criterios básicos para ser nombrada así, sin embargo podremos encontrar que ha sufrido un cambio natural el hablar de la concepción básica de autonomía y por el contrario, tal y como el derecho debe ser cambiante de acuerdo a los tiempos y circunstancias en que se encentra, la autonomía buscada por las comunidades indígenas también ha sufrido adaptaciones a las épocas actuales.

Willem Assies dice que “no existe una receta para la creación de regímenes de autonomía que tienen que tomar cuenta las realidades locales. Este es un de los temas del debate en México. Entre los movimientos indígenas uno encuentra posturas que van desde las *comunalitas* hasta las *regionalistas*. Las primeras sostienen que la comunidad local constituye el "espacio vital" y el sitio de la autonomía, y las últimas responden que un nivel supracomunitario de autonomía regional es un requerimiento de la continua existencia de las comunidades locales que se han convertido en los últimos -y frágiles- reductos de la autonomía indígena. Los *municipalitas* adoptan una posición intermedia que quizá sea más fácil de acomodar en el marco constitucional existente. Además, está el debate sobre la naturaleza de las regiones autónomas. A partir de la experiencia chiapaneca surgió la propuesta de la creación de Regiones Pluriétnicas. En respuesta, los Yaqui han argumentado que, para ellos, la creación de una región mono étnica sería más factible”.²⁰

También señala que “en cuanto autonomía hay diversos conceptos que son fuertemente referente como la postura comunalita en la que el territorio tiene una

²⁰ Assies, Willem. *La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto latinoamericano*. Texto preparado para el evento Unidos en la diversidad por nuestro derecho al territorio Programa de Pueblos Indígenas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santa Cruz, 2000. p. 3.

importancia notable, y la regional que abarca un conjunto de comunidades, pero también existen tendencias como la municipalita que contempla a la autonomía en el marco constitucional”.²¹

En los últimos años, el derecho a evolucionado y avanzado tan rápido a la par de la sociedad civil, que nos ha permitido conocer de innumerables reformas y temas que abandera, mismos que años atrás sentíamos eran alejados de una valoración tan fuerte, los Derechos Humanos han cobrado un valor impensable y por supuesto, la figura de las Comunidades indígenas ha cobrado mayor presencia, las organizaciones indígenas en el mundo están exigiendo el derecho de autogobierno y autonomía; algunos países lo han concedido.

La autonomía indígena es la capacidad, pero también la forma de autogobernarse; en la cual tiene como características: el territorio, el gobierno propio y su autonomía para cumplir sus funciones en el territorio y proteger la identidad cultural procurando conservarla.

La autonomía no corresponde al sentido etimológico que es equivalente a independencia, en su lugar se contempla la existencia de facultades de gobierno, legislación y organización propias; pero así mismo están subordinados en el ejercicio de sus atribuciones a la tutela política del Gobierno Federal e incluso sujetos a la gama de leyes y normas de carácter estatal y Federal.

En México por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que somos una nación pluricultural con sustento en los pueblos indígenas y por otro lado actúa como si no lo fuéramos; por ello la autonomía deberá tomar en cuenta lo que lo los pueblos indígenas proponen y reclaman para construir su futuro y preservar su pasado.

²¹ Ibídem p.5.

1.3 Generalidades en torno a la autodeterminación

La libre determinación implica el poder aplicar a la vida práctica conceptos como son autonomía y auto gobierno; esto incluye el derecho de los pueblos indígenas a fijar sus propias prioridades, a su vez involucra la paulatina transferencia de responsabilidad de las funciones públicas a sus propias estructuras de gobierno, esto siempre en coordinación con el gobierno estatal y federal en un margen de coordinación y relación equitativa.

Stavenhagen, autor de un compendio de los Derechos Indígenas nos refiere que “Desde tiempos inmemoriales, los pueblos indígenas y tribales han sido celosos de su soberanía e independencia. La mayoría de ellos fueron incorporados contra su voluntad a sistemas administrativos ajenos, mediante presiones militares y políticas e incluso religiosas. Fueron reducidos a la posición de minorías cuyas vidas y fortunas estaban determinadas y controladas por ministerios o departamentos especiales o por instituciones religiosas. Carecían de derechos políticos y estaban excluidos de la participación y representación políticas”.²² por mucho tiempo los pueblos indígenas fueron sometidos y reducidos a objetos, esclavizados en cuerpo y cultura, desde donde permanecieron en silencio durante siglos .

“Muchos de estos pueblos ni siquiera sabían a qué Estado pertenecían hasta épocas muy recientes. Durante la etapa de la expansión colonial europea, en algunos países se firmaron tratados entre las naciones indígenas soberanas y la potencia colonial o los gobiernos nacionales independientes post-coloniales. Pero con frecuencia estos tratados fueron violados y/o anulados unilateralmente por el Estado, sin consideración alguna por la soberanía y los derechos indígenas”.²³

²² Stavenhagen, Rodolfo. *Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional*. H. Díazpolanco (Comp.). Etnia y nación en América Latina. México. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Colección Claves de América Latina, 1995, pp. 141-170.

²³ ídem

Los pueblos indígenas siempre se han mantenido en la constante demanda de su autonomía, esto con el propósito de que sus derechos como comunidad sean respetados.

El regirse bajo sus propios usos y costumbres es una meta que han venido persiguiendo, lograr ser autónomos, el tener derecho a una libre auto determinación, es decir, el que cada pueblo indígena pueda elegir la forma de gobernarse, formando una estructura adecuada a ellos en coordinación con el orden de Gobierno federal, tomar sus decisiones, pero no separarse del Estado mexicano, es un sueño que poco a poco se ha venido concretando a través de los años y gracias a los avances del derecho, como mecanismo de justicia. México es una nación pluricultural y sus pueblos indígenas exigen un mayor reconocimiento a través de la libre auto determinación de sus pueblos, que sea dotados de autonomía y puedan así autogobernarse, estos conceptos unidos son los que buscan los pueblos indígenas de nuestro país y en cada comunidad indígena podemos observar intrínsecos esos anhelos de cooperación con el estado, pero también de respeto hacia su interior, donde se reconozca su cultura, sus tradiciones, sus costumbres.

Buena prueba de todo ello la tenemos en la llamada Declaración de Quito de 1990, en la que representantes indígenas de todo el continente plantearon que:

“La autodeterminación es un derecho inalienable e imprescriptible de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas luchamos por el logro de nuestra plena autonomía en los marcos nacionales. La autonomía implica el derecho que tenemos los pueblos indios al control de nuestros respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales del suelo, subsuelo y espacio aéreo [...]. Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indios manejaremos nuestros

propios asuntos, para lo cual constituiremos democráticamente nuestros propios gobiernos (autogobiernos)".²⁴

Los pueblos indígenas exigen la demanda de su propia autodeterminación para poder actuar y elegir sobre las acciones que son más urgentes en su territorio, esto a través de lo que implica gozar de autonomía y del autogobierno.

El poder establecer su propia organización interna de gobierno, es una demanda constante ante la administración pública federal, esto en base al presupuesto que sea designado por la misma y asignarlo a las necesidades más urgentes dentro del pueblo, mismos que son consensados por los propios pobladores y ejecutados en apoyo de los integrantes con el debido auxilio de la gestión pertinente, es así como lo plantean los comuneros indígenas.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a la autodeterminación, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas”.²⁵

Hemos visto a lo largo de la investigación que para cumplir con la autonomía de los pueblos indígenas es preciso que se concrete la libre auto determinación de los pueblos indígenas a través de una complementación y coordinación con los

²⁴ Aguirre, Francisco Ballón. *Introducción al derecho de los pueblos indígenas*. Defensoría del Pueblo, 2003, p. 13.

²⁵ Assies, Willem. *La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto latinoamericano*. Texto preparado para el evento Unidos en la diversidad por nuestro derecho al territorio Programa de Pueblos Indígenas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santa Cruz, 2000, pp. 13-54.

Gobiernos Locales y federales. Mediante la libre autodeterminación se ejercerán acciones para restablecer la seguridad, paz y orden, así como también reforestar su territorio y proporcionar los servicios que necesita la población, dicho sea de paso, se busca la protección de sus recursos naturales y fauna silvestre que habita dentro de la esfera política que estas comunidades indígenas hacen referencia, ya que su derecho consuetudinario o usos y costumbres de origen respetan y protegen la vida que su territorio brinda.

Otorgando la libre determinación de los pueblos indígenas se hará realidad lo establecido oficialmente en la legislación sobre el respeto a la diversidad existente en el país; eso en coordinación con los gobiernos federales y estatales, sin discriminación ni desigualdad. “Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Tenemos aquí la manzana de discordia del debate sobre los derechos de los pueblos indígenas en los últimos años”.²⁶

La libre determinación es muy importante para los pueblos porque así pueden elegir su forma de organización tanto en el gobierno como en el día a día de la población, es por ello que los pueblos indígenas hasta la fecha siguen luchando por ser pueblos que puedan gozar de autonomía propia en su estructura, de este modo las decisiones pesan sobre ellos, el poder elegir su rumbo, así donde se desarrollará esa comunidad indígena y las formas que deberán cumplir para concretar el fin idóneo.

Hemos visto que en el discurso de los nuevos movimientos indígenas se establece un vínculo cada vez más claro entre territorialidad, autogobierno y jurisdicción, como expresiones del derecho a la libre determinación, también que

²⁶ Assies, Willem. *La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto latinoamericano*. Texto preparado para el evento Unidos en la diversidad por nuestro derecho al territorio Programa de Pueblos Indígenas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santa Cruz, 2000. p. 4

existe un rechazo cada vez más marcado entre lo expresado por el Estado y lo comprendido por las comunidades indígenas, y esto se debe, a que existe una lucha ideológica de épocas históricas entre estas dos figuras, por una parte la fuerte confrontación de la comunidades indígenas a no permitir la injerencia de normas que no contengan o contemplen sus determinaciones internas, y por la otra, el Estado que debe hacer cumplir la norma y la fortaleza institucional, misma que debe ser publica y general, pero que esa intención de estado a veces ha tendido a ser excesiva y violentar consecutivamente los derechos humanos de los miembros indígenas.

En otras palabras, se intenta lograr un delicado equilibrio entre la participación indígena en el Estado y sus instituciones por una parte y, por la otra, el respeto para la autonomía de las instituciones indígenas. “Las demandas indígenas se concentran en ganar el acceso a las instituciones políticas del Estado, mientras al mismo tiempo buscan fortalecer sus propias instituciones para así hacer factible su participación”.²⁷

El derecho a libre determinación y autonomía depende de la existencia de una relación estrecha de cooperación, basada en el auto gobierno el cual se recibe recursos públicos y se ejercen por los pueblos indígenas responsablemente y en la cual se verifique a través de la transparencia y acceso a la información, esto como una función básica de autogobierno.

Al establecerse el derecho a gozar de una libre auto determinación se debe tener en cuenta la situación actual de cada pueblo, sus características y la forma de vida de sus integrantes, así se puede obtener lo que quiere para preservar su existencia sin causar perjuicios, este pueblo estará en toda su facultad de ejercer su derecho a la libre auto determinación, pero si no es así, entonces se deberá reconsiderar y establecer acuerdos que permitan integrar las esperanza de los pueblos indígenas y las que el Derecho positivo exija, con la finalidad de mantener

²⁷ *Ibíd.*

la paz y la felicidad final. El derecho no toca los temas de valores y sentimientos, pero me atrevo a señalar que para comprender de fondo a nuestras comunidades indígenas y en el momento oportuno, encontrar las coincidencias del derecho consuetudinario y el derecho positivo, debemos observar sus anhelos, sus sueños e ilusiones colectivas, como lo refiere Jigmi Thinley “la legitimidad de un Gobierno debe fundamentarse en su compromiso por crear y facilitar el desarrollo de aquellas condiciones que ayuden a los ciudadanos en su búsqueda del único y más importante objetivo y fin de la vida (...) la felicidad”.²⁸ es entonces que hemos dejado de lado el encontrar coincidencias y hemos adoptado encontrar diferencias con el único propósito de hacer valer nuestra autonomía Gobierno- Pueblos indígenas bajo el argumento de no permitir la injerencia ideológica del uno con el otro.

“Los términos "pueblos", "territorio" y "libre-determinación" son altamente controvertidos en el debate sobre los derechos indígenas. Es por estas disputas que las propuestas para una Declaración Universal de los Derechos sobre los Pueblos Indígenas y una Declaración similar de la Organización de los Estados Americanos se encuentran estancadas en las comisiones correspondientes de las dos organizaciones. En contraste, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989 llegó a contener los términos *pueblo* y *territorio*”.²⁹

Para los pueblos indígenas, el ejercicio de sus derechos es una labor difícil; sobre todo el caso de los derechos políticos, que implica como por ejemplo la elección de autoridades, esto involucra la práctica de la autonomía, hasta ahora la única forma de avanzar ha sido a través de resoluciones judiciales, tal es el caso de

²⁸ Thinley, Jigmi. *La Felicidad Interior Bruta*. Política con conciencia, Ed. Melvin Mcleod, ed. 2007, pp. 274-276.

²⁹ Assies, Willem. La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto latinoamericano. Texto preparado para el evento "Unidos en la diversidad por nuestro derecho al territorio". Programa de Pueblos Indígenas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Julio de 2000, Sta Cruz, Bolivia. p. 11.

la Tenencia de San Francisco Pichátaro, que mediante resolución judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-1865/2015, mandata la protección y reconocimiento legal de esta comunidad indígena frente al Estado de Michoacán y el Gobierno Federal para ser reconocida su autonomía y autodeterminación, que más adelante analizaremos a fondo.

El gobierno federal tiende a oponerse a cualquier muestra de autonomía ciudadana, pero se ha podido llevar a cabo a través de controversias judiciales y juicios político electorales, promovidos ante la autoridad judicial federal, tal como ha sucedido con los casos de Cherán, Santa Fe de la Laguna, Pichátaro, y San Luis Acatlán.

El derecho de los pueblos indígenas para la autodeterminación reside en decidir su propia organización y encaminar su desarrollo para de esta manera de preservar o crear su identidad, sin distinción de ningún tipo. Es aquí donde convergen particularices de los derechos que hablamos, es decir, comuneros indígenas haciendo uso del derecho positivo vigente para exigir el respeto de su derecho consuetudinario (pretendiendo rechazar de manera intrínseca al derecho positivo al seno de la comunidad indígena).

Vargas Figueroa define a la libre determinación como “un derecho de un tipo específico de colectividad humana, unida por la conciencia y la voluntad de construir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común”.³⁰ Por lo que es posible identificar dos tipos de aristas dentro de este derecho complejo:

- a) La “autodeterminación interna”, que consiste en el derecho de los pueblos a “decidir libremente su estatuto político en el plano del derecho interno”

³⁰ Figuera Vargas, Sorily; Ariza Lascarro, Andrea. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 2015, no 53. [online] n.53, pp.65-76. ISSN 0123-885X. <http://dx.doi.org/10.7440/res53.2015.05>

- b) “La autodeterminación externa”, que consiste en el mismo derecho en el plano internacional, así como el derecho de los pueblos al desarrollo y a la libre disponibilidad de sus propias riquezas... a libre determinación de los pueblos obedece a un verdadero derecho de carácter *erga omnes*.

Este autor dice que la libre determinación es un derecho colectivo por lo que existen dos tipos de auto determinación la interna y la externa; el interno se enfoca en la norma interna, refiriéndonos a la auto determinación externa consiste en enfocarse al plano internacional.

La libre determinación de los pueblos, es el derecho que tiene el pueblo para decidir libremente su condición política, su forma de gobierno, así como su desarrollo económico y social, sin ninguna intervención externa, pero si en coordinación con el gobierno Estatal y federal; siempre y cuando los derechos esenciales de las personas sean respetados, las garantías básicas sean observadas y sus necesidades primordiales sean satisfechas.

En el derecho internacional se encuentra establecido en la Declaración de las Naciones Unidas, como un derecho, que no se puede renunciar y genera obligaciones para los Estados, exigiendo el establecimiento de órganos dotados de independencia institucional que permita el libre y cabal cumplimiento del respeto a los Derechos Humanos y la observación de los derechos indígenas.

1.4 Generalidades esenciales del concepto de soberanía.

Es común el escuchar de soberanía para señalar la autonomía de un país frente a otro, e incluso, un estado frente a otro; sin embargo, el concepto de

soberanía viaja más allá de este perfil, en ese sentido, nos referimos de la *soberanía* a la luz de los textos históricos, es decir, la soberanía que buscaban esos pueblos originarios a fin de emanciparse del poder del Estado. Es aquí donde explicaremos las condiciones particulares del concepto de soberanía y no exista confusión de cara con la autonomía o autodeterminación.

Iniciaremos señalando lo que es Soberanía:

“El concepto de soberanía puede entenderse de distintas maneras según el enfoque elegido. Dentro del ámbito de la política, la soberanía está asociada al hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, aunque la gente no realiza un ejercicio directo de la misma, sino que delega dicho poder en sus representantes.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) también define al concepto de soberanía como la máxima autoridad dentro de un esquema político y al soberano como el ser superior dentro de una entidad que no es material”.³¹

En estas definiciones podemos observar que la definición nos señala tres componentes importantes para que exista la soberanía, por un lado la delimitación territorial, la población y el poder (depositado en un soberano) ; sin embargo, el concepto básico ha sufrido cambios y no solo en la lengua, sino en la concretización real del mismo, no necesariamente es un requisito existencial el territorio para mantener la soberanía, e incluso con una población segregada se mantiene aún la soberanía, es así que “la Soberanía es un concepto que aunque presente en todos los sistemas jurídicos del mundo, se plantea como uno de los más difíciles de precisar, lo anterior debido a los intensos y aún no resueltos debates sobre su cabal definición (...) para abordar el tema de la Soberanía, es necesario precisar, que no

³¹ Definición consultada en <https://definicion.de/soberania/>

nos encontramos ante un concepto unívoco y absoluto, sino ante un concepto con múltiples connotaciones que para cada caso concreto se deberán precisar”.³²

Este mismo autor nos hace una referencia muy puntual, “la soberanía ni se cede ni se enajena, solo se delega a algunos funcionarios para que la ejerzan, pero no que la detenten, ya que el detentador en todo momento será el pueblo”.³³ En ese sentido, podemos apreciar que la soberanía emana de la voluntad general, es decir, de la voluntad del pueblo, pero a diferencia de la democracia, la soberanía no solo consiste en expresar la potestad general, sino además de exigir sea respetada la voluntad pública frente a otros entes igual de soberanos, la legitimidad de la soberanía se encuentra sostenida en las bases políticas y su posicionamiento es la autonomía que ejercen estas frente a otras externas.

Para México el concepto de soberanía fue fácil adoptarlo de otros países que ya lo venían señalando desde años atrás, es así que en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 lo plasma como una voluntad y legitimidad a la carta magna. Hace más de cien años que este concepto se concibió, sin embargo, el derecho y los cambios sociales viajan muy rápido a la par de las necesidades sociales, es por ello que me atrevo a señalar que el concepto ha sufrido algunos cambios y deben de ser tomados en cuenta para reformar la aplicación de soberanía.

El concepto y la aplicación de la soberanía han sido muy controvertidos, “hay quienes afirman que la idea o concepto de soberanía en realidad no ha cambiado hasta la actualidad, ya que los Estados siguen ostentando el poder soberano, es decir, no existe ningún poder por encima del que tiene el Estado. Una segunda postura al respecto establece que el concepto de soberanía ya no existe en la actualidad, que no se puede hablar de soberanía si estamos frente a la unión de Estados soberanos que aceptan ceder esa soberanía en pro de la Unión (...) La

32 Debates, Cortés de Cádiz (1811), consultarse en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/arroniz_m_h/capitulo2.pdf

33 ídem

tercera postura que observamos es de quienes opinan que el concepto de soberanía ha evolucionado. Existen fenómenos frente a los cuales no puede hablarse del concepto clásico, como en los derechos humanos, el medio ambiente, los recursos transfronterizos, el comercio internacional o los crímenes internacionales, todos ellos temas que cuestionan claramente el concepto, porque escapan de la esfera de competencia de un solo Estado y su soberanía...”³⁴

De este modo observamos que la soberanía ostenta un poder tan imprescindible que es difícil delimitarlo, sin embargo, si debemos señalar que encontramos una soberanía externa y una interna; como lo refiere Joel Guerrero, la soberanía externas “se dice de un país con el propósito de mantener su independencia, en relación con los demás (países) y estos deben reconocerla (...), mientras que para reconocer la soberanía interna, hablamos de una característica esencial que es la supremacía, en cuanto que el estado ejerce sobre los individuos y las colectividades que se encuentran dentro de su órbita, su potestad”.³⁵

Es así que pudiéramos concluir que la autonomía y la autodeterminación son conceptos más cercanos a las comunidades indígenas, sin embargo, de manera intrínseca trata de encontrar su soberanía particular en el entendido de mantener su libertad de manera interna y sobre todo de que le sean respetados dichos criterios frente a otros pueblos o entidades igual de autónomas y soberanas. La búsqueda de estas comunidades indígenas es tan legítima como las demás, pero no puede seguir siendo la misma ruta a seguir para conseguirla, es necesario recapitular las medidas y formas que puedan brindarnos mayor certeza jurídica del campo de acción y decisión en el que pretenden entrar estos pueblos; la globalización es un fenómeno que se robustece a cada momento, “la llamada Gobernanza Global está teniendo un impacto en el Derecho Público de los Estados

³⁴ Becerra Ramírez Manuel, Povedano Amezola Adriana, Téllez Carvajal Evelyn, *La soberanía en la era de la Globalización*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, pp. 56-58

³⁵ Guerrero González Joel, *El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional*” Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1988. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas Libro completo en: <https://goo.gl/QUcziG>, pp. 508-510.

Nacionales. Principios constitucionales relativos a la soberanía, protección de Derechos Humanos, federalismo, entre otros, comienzan a tener una dinámica que obedece no solo a impulsos externos, sino a fenómenos y procesos identificados con la globalización”.³⁶

En ese entendido, los pueblos indígenas deben ajustar su búsqueda y reorganizar las formas para alcanzar ese fin deseado, la autonomía y concretar a la soberanía como medio adecuado para lograrlo.

1.5 Concepción de los "usos y costumbres".

Hemos señalado el artículo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el sustento no solo legal, sino de esencia para los pueblos indígenas que hacen valer su autonomía y autodeterminación que rigen la vida interna de sus pobladores, es así que en el párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento nos señala de manera precisa que:

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen unas unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con *sus usos y costumbres*”.³⁷

Esto nos deja una particularidad de las Comunidades indígenas en tanto que parece ser un requisito el reconocer autoridades propias bajo el *sistema de usos y costumbres*, pero, ¿Qué son los usos y costumbres?

³⁶ Serna de la Garza José Ma., *Soberanía, Globalización y Principios Constitucionales*, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx.libros/libro.htm?l:3845>, p. 679.

³⁷ Compilador Domínguez Mota, Sergio Carmelo, *Compendio de legislación electoral*, ed. abril 2015, Ed. Comunicación Gráfica A, C., p. 3.

En dicho contexto, la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, pertenecientes al Municipio de Tingambato, ha hecho una serie de acotamientos, que de acuerdo a sus criterios, señalan de manera reiterativa "... nuestra comunidad indígena es ancestral, nuestros antepasados nos dejaron una herencia cobijada en historias, relatos, cultura, lengua (purépecha) y una serie de costumbres tanto religiosas como de organización social a la que llamamos usos y costumbres, mediante las cuales nos regimos y esto fue por que el Tribunal Electoral nos reconoció la autonomía..." (Sic).³⁸

En este sentido, cabe señalar lo referido por el numeral 2º de la Constitución Política del Estado de Michoacán donde en su párrafo segundo hace mención intrínseca de lo que son los usos y costumbres al referir que "... tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno...",³⁹ con esto, podemos apreciar de forma muy subjetiva que los usos y costumbres son una forma en que el derecho consuetudinario se hace presente para normar o reglamentar las acciones de una población determinada; en esa estricta concepción hablamos del asesoramiento de los usos y costumbre como una "ley" no escrita y que posee el carácter de obligatoria aun y sin ser pública.

La definición que encontramos respecto a los usos y costumbres nos señalan que "se refieren a las [tradiciones](#) memorizadas y transmitidas desde generaciones [ancestrales](#), originales, sin necesidad de un sistema de [escritura](#); es decir, son [actitudes](#). Por ejemplo la que en muchos países se efectúa la [víspera](#) del [día de difuntos](#), denominada [día de muertos](#) o [navidad](#).

Asimismo, en algunos países continúan vigentes métodos administrativos y de [justicia](#) que se aplican exclusivamente en [demarcaciones](#) donde habitan

³⁸ Véase anexo número uno, p. 115

³⁹ *Ibidem*. p. 405

grupos étnicos cuya lengua materna no es –o no fue– la oficial. Se trata de gobiernos de jure, de derecho consuetudinario”.⁴⁰

En ese contexto coincide la percepción que se tiene por los pobladores de esta comunidad indígena de Pichátaro en tanto a que efectivamente es un derecho consuetudinario, es decir, un derecho que se adquiere por tradición o por costumbre, como ejemplo podemos retomar el llamado uno a uno en el tránsito vehicular, norma u ordenamiento que al principio no se encontraba en la ley de tránsito pero era respetado como tal por ser de costumbre invocado para el buen ejercicio vehicular y evitar accidentes.

La escritora Gabriela Canedo señala un apartado muy importante sobre este tema que “Los términos *usos y costumbres*... se refieren a las costumbres de antaño que perduran hasta el día de hoy. De esta manera, en esta acepción estarían comprendidas la medicina tradicional, las fiestas, los ritos, etc., ... *Los usos y costumbres* son los modos de vida de la gente; es la forma de reproducción social que tienen los pueblos. Dentro de los modos de reproducción social, cultural, económica, hay una reproducción de la organización social política. Desde la etnografía, son las formas de autogobierno de manejo de esos sistemas de gobernabilidad (Entrevista personal) sic”.⁴¹

Como podemos observar, este autor no lleva a un plano más al interior de la concepción de los usos y costumbres al señalar que *son los modos de vida de la gente*, es decir, lo que hacen, lo que piensan e incluso como lo hacen y como lo creen, forma parte de su cotidianidad a lo que le llamamos usos y costumbres; aquí debemos hacer una pequeña reflexión, es de suponer que las ideas y formas de vida de los pobladores de Pichátaro ya no son del tanto originarias o nativas de la

⁴⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa:Usos_y_costumbres

⁴¹ Canedo Vázquez Gabriela. *Una conquista indígena. Reconocimiento de Municipios por Usos y Costumbres en Oaxaca (México)*. En publicación: *La economía política de la pobreza /Alberto Cimadamore (comp.)* Buenos Aires. CLACSO, marzo 2008. p. 404. Disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/clacso/cop/cimada/Vazquez.pdf>

región purépecha y esto me atrevo a señalar puesto a la contaminación ideológica que se ha introducido gracias a tres factores, el primero se debe a la instrucción académica que a cada año se suman innumerables jóvenes que concluyen su educación a nivel media superior y superior; el segundo, se debe a las personas que siendo originarias de esta Comunidad indígena de Pichátaro salen de la zona e incluso del estado y del país en busca de mejores condiciones de vida y una vez regresando, traen consigo una sinfín de creencias, ideas y modos de vida distintos a los originales; y por último, podemos señalar que en la comunidad indígena de Pichátaro se encuentra un mestizaje de su gente, esto es resultado de la unión entre pobladores “originales” de esta comunidad con individuos de otras comunidades u otras regiones, mismos que traen consigo otros modos de vida, otras formas de conciencia y por tanto, la mezcla de los usos y costumbres en el asentamiento de vida. Pichátaro, es entonces, no puede señalar la aplicación seca de los usos y costumbres, ya que estos se encuentran mermados en comparación con los que fueron inculcados y ejercidos por nuestros ancestros.

En varias comunidades indígenas de la meseta purépecha, entre ellas la Comunidad de Pichátaro, hasta cierto grado han podido sostener su cultura y su estilo de vida de una manera ancestral, esto considera el autor Rafael de la Garza Talavera se debió a “la posibilidad de nombrar a sus autoridades locales que les permitió a las comunidades defender sus tierras comunales, principal factor de identidad, aunque no impidió la pérdida parcial de territorio y que además se vieran obligados a informar regularmente a las autoridades estatales sobre la administración de la tierra comunal”.⁴²

De este modo podemos resumir que los *usos y costumbres* como definición se encuentra sustentado en ser una norma consuetudinaria, que a través del tiempo su uso y atención se convirtió en un modo de vida; pero también observamos que es inmensa su esfera de percepción, esto dado a que las características propias de

⁴² De la Garza Talavera Rafael, *Usos y Costumbres y Participación Política en México*, comentarios de la sentencia SX-JDC-165/2009, nota introductoria a cargo de José Antonio Morales Mendieta. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p.43.

la región, sus tradiciones y sus creencias o ideologías forman parte de sus usos y costumbres, que atendiendo como un mecanismo de autorregulación e incluso de sanción y normatividad pueden dejar un umbral inmenso entre el derecho y la costumbre.

SEGUNDO CAPITULO

EL “MÁS ANTES” DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO PICHATARO

2. Pichátaro: su historia.

En este capítulo, mediante la lectura daremos un viaje al pasado de la Comunidad indígena de Pichátaro, desde donde podremos conocer sus antecedentes, comprender la razón de su cultura y tradiciones, así como la razón de la constante resistencia frente a todo lo que creen atañe a su cultura; podremos encontrar los pilares económicos que en su historia hicieron el fortalecimiento de la Zona Purépecha y que ahora posiblemente hace falta retomarlos en un criterio amplio como más adelante se describe, la forma de Gobierno que anterior a la sentencia judicial se ejercía y como se pretende establecer el nuevo sistema de Gobernanza, sus pros y contras, así como la estructura de Gobierno que establecen y las características que se toman en cuenta para poder designar a los representantes comunales, sin duda, es un viaje que nos trae de la historia a la actualidad en todos los aspectos.

2.1 Origen y resistencia indígena en “chataru anapu”

Para comprender a la actual vida de los habitantes de Pichátaro, Municipio de Tingambato, en tanto a la circunstancia social, política, religiosa y económica que manifiestan, resulta necesario remontarnos a sus antecedentes de formación y creación de esta comunidad; debemos precisar que en gran parte de la información aquí expresa responde a descripciones y platicas con los “tatas” o más viejos de la comunidad. Es común escuchar en esta región denominada *la meseta purépecha* el hablar a los pobladores desde niños hasta ancianos refiriéndose a la historia de sus pueblos como el *más antes*, relatos que, al momento de escuchar sus

anécdotas acompañadas de leyendas locales, hacen que te imagines esas épocas y sientas vibrar el corazón a cada descripción del orador.

Mediante un pequeño escrito de carácter privado que nos hiciera favor de proporcionar el Consejo Comunal de esta tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, donde nos expresa que la Comunidad indígena de “*Chataru Anapu* (nuestro Pichátaro) como lo llaman los pobladores, se formó con la suma de siete tribus, posteriormente llamados los siete barrios, a quienes les brindaron un santo patrono posterior a ser sometidos de manera militar y religiosa”.⁴³

San Francisco Pichátaro es el nombre que se le brinda a la tenencia perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán. Esta comunidad indígena ancestral se encuentra impresa en la sierra de entre el municipio de Nahuatzen, Cheran y Pátzcuaro; su principal fuente laboral es la agricultura, ganadería y la tala inmoderada de árboles.

Aproximadamente en el mes de agosto del año 1523 es la fecha que cuentan los pobladores de Pichátaro, en que llegaron por primera vez españoles encabezados por Cristóbal de Olid a una tribu cercana a lo que ahora es Erongaricuaro, esa tribu más tarde se llamaría Santo Tomás Primero.

Tal y como lo menciona el autor Consuelo Suárez de una recopilación de información llamada “Monografía de Pichátaro” claramente señala lo difícil que fue la transición de los indígenas purépechas de Pichátaro hacia la concentración de sus ideologías y costumbres oprimidas para dar comienzo a una nueva generación de pobladores bajo el estricto sistema católico “cuando los conquistadores se impregnaron en el bosque de Pichátaro en busca de oro, se encontraron con otras comunidades indígenas que en ese tiempo habitaban en los montes vírgenes de la sierra, y las cuales se resistieron con violencia a la esclavitud de los españoles, hubo muchos y sangrientos enfrentamientos que distanciaron aún más a indios y conquistadores...”

⁴³ Véase anexo número uno, p.115.

• *Chataru Anapu*: palabra purépecha que significa *nuestro Pichátaro*

Nos dice Consuelo Suárez que “A pesar de todo, la ferocidad de los conquistadores no logró la victoria militar. La negociación se logró establecer por la obra humanitaria y evangelizadora de los frailes extranjeros que vinieron a la zona, quienes lograron un respeto relativo a la cultura a cambio de la fe católica y el plan socioeconómico de Don Vasco (...). De igual forma surgió la actual distribución regional y comunitaria de oficios, productos e intercambios”.⁴⁴

En el paso del “año 1551 aproximadamente, Fray Jacobo Daciano, un monje que fue enviado a la zona del ahora llamado Zacapu, ciudad fundada por él, dando paso en el año de 1596 para que llegara a la sierra de Pichátaro, donde aún a esos años los pueblos se encontraban dispersos en la zona y su resistencia era enorme, acción que freno durante varios años la catequización y concentración de los nativos dispersos; hasta que, posterior a varias negociaciones, enfrentamientos y muchos esfuerzos se obligó a esas siete tribus a concentrarse en lo que ahora es llamado Pichátaro.”⁴⁵

A cada tribu se le asignó un santo patrono, mismo que hasta el día de hoy llevan consigo y ofrecen culto, estos fueron y son: San Miguel, San Francisco, San Bartolo Primero, San Bartolo Segundo, Santo Tomás Primero, Santo Tomás Segundo, y los Santos Reyes. Según los pobladores de esta comunidad indígena nos hablan del significado de Pichátaro, unos dicen proviene de la palabra “purépecha”⁴⁶ *Chataru* que significa clavos de madera, pero también existen descripciones de pobladores quienes hacen señalamiento a la manzana chata, una fruta que en su mayoría se cultivaba en esta región.

⁴⁴ Suarez Consuelo, Espinoza Enrique y Álvarez Miguel, *Monografía de Pichátaro*, Ed. CREFAL, 1a ed. 1985, p.17.

⁴⁵ ídem, p. 19.

⁴⁶ **Purépecha** (p'urhépecha o p'urhé, idioma **purépecha** [p'hurɛpecha]) lengua indígena hablada entre poblaciones principalmente de Michoacán. Diccionario consultado en: https://www.google.com/search?q=purepecha&rlz=1C1CHBF_esMX813MX813&oq=purepecha&aqs=chrome..69i57j0l5.1479j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8, consultado 18/02/2019.

En ese orden de ideas, se dice que a los pobladores de Pichátaro se les ofreció el conocimiento del labrado de telas y la fabricación de artesanías de madera y el cultivo de semillas.

2.2 Crecimiento político y económico desde su origen hacia la actualidad

Claro es el conocimiento de los pobladores indígenas, quienes aún mantienen claras las expectativas de tradiciones y costumbres que las órdenes religiosas de hace más de 500 años han plasmado en su estilo de vida.

Tras innumerables e incalculables cambios en la forma de vida de los pobladores de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, la economía sigue siendo un estilo primario y propio de la zona, con anterioridad, hablábamos del “trueque” mismo que en esta región se profundizó más al hacer intercambios de productos con zonas más grandes y de variedades más amplias, tal es así que podemos aun observar a pobladores de esta comunidad realizando actividades económicas en la zona de Pátzcuaro, dado el cambio con pescado; podemos observarlos en Zacapu y Zamora dado el paso de frutas y verduras como medio económico y por último la zona de Uruapan donde existe mercancía con cercanía a productos de la tierra caliente.

Los pobladores de Pichátaro, a pesar de los años que han venido contribuyendo a la economía de la zona, mantienen aún una precaria condición organizativa en sus ventas y en sus ingresos, los productos continúan dispersándose en pequeñas cantidades y transportándose a mercados lo más cercanos posibles; refiere José Amezcua Luna que “La producción artesanal es la principal actividad económica en las cuatro bioáreas *purépecha*, ... La producción artesanal, se caracteriza por la carencia de recursos monetarios para mejorar la tecnología de la que actualmente disponen los talleres artesanales–comunitarios,

familiares o privados— de producción de artesanías de madera (legal e ilegal); de hilados, tejidos y textiles; y de cestería de fibras vegetales de chuspata y mimbre”.⁴⁷

La carencia de producción industrial formal bajo estrictos controles de impacto medioambiental a gran escala en la biorregión no ha detonado el crecimiento económico a un mejor nivel, conforme a las necesidades recientes de generación de empleo y bienestar social”⁴⁸ a esto le aunaría que el *quehacer* político en la zona ha dejado muchos sin sabores.

Pichátaro, se integra por siete barrios ancestrales, mismos que son coordinados o dirigidos por un representante a quien le llaman *Encabezado de Barrio*, este a su vez es electo en asamblea general de pobladores quienes pertenecen a determinado barrio; sin duda alguna la asamblea general tanto interna a los barrios como de la propia comunidad es la máxima autoridad. Pero eso no significa que siempre las decisiones en masa sean las mejores, como en varias ocasiones pasa, la razón y los fundamentos quedan lejanos a los sentimientos y actuaciones por instinto que predomina en la comunidad, tal y como lo refiere la autora Martha Huerta y otros, en su libro de la utopía a la acción, seis experiencias de promoción popular. “resulta importante aprender de las experiencias. Proyectos de este tipo deben servir para el desarrollo de la comunidad, reconociendo los errores y evaluando los aciertos en un proceso de aprendizaje en donde se retroalimenta la experiencia y la práctica”⁴⁹ es decir, en estas asambleas barriales o comunales el aprendizaje de los “más viejos” y las aportaciones de los jóvenes pueden significar el rumbo que pudiera tomar la vida política y económica de la comunidad.

En la actualidad ha decaído bastante la actividad comercial en la venta de artesanías y muebles de madera, se considera esto se debe a dos factores

⁴⁷ Suarez Consuelo, Espinoza Enrique y Álvarez Miguel, *Monografía de Pichátaro*, Ed. CREFAL, 1a ed. pp. 21-23.

⁴⁸ Amezcua Luna, José. Sánchez Díaz Gerardo, *Pueblos Indígenas de México en el Siglo XXI*, Volumen 3, ed. CDI México, pp. 41-45.

⁴⁹ Huerta Martha, “De la utopía a la acción” seis experiencias de promoción popular, Universidad Iberoamericana A.C. 1995, pp. 21-25.

importantes, el primero encamina a que los constantes movimientos sociales de la zona han limitado al turismo hacia estas comunidades indígenas y el otro contexto obedece a la falta de comercialización en manera de exportación, la falta de condiciones y de atención por las autoridades han dejado que la actividad económica de la comunidad indígena se quede atorada en un sistema de comercio interno y con limitadas actividades de promoción.

2.3 **Gobernabilidad y gobernanza indígena contemporánea**

Es usual escuchar hablar el *Purépecha* en esta región, se escucha y se interactúa con ese idioma y con su gente de una manera tan fluida que pareciera el receptor ha llegado a su raíz, a su esencia. En esa lengua madre se transmiten las historias más asombrosas que se pudiera conocer de los cerros y lagunas que a su alrededor prosperan, escuchamos a los “keris” los más viejos, los más sabios contar con ojos perdidos en la zozobra y el recuerdo como se formó la laguna de Zirahuen, hermoso lugar vecino, nos cuentan como creció el cerro del “chivo” frente a los ojos de los pobladores a raíz de la lucha entre los “turis” españoles y los paisanos de aquella época.

Es así como los pobladores de Pichátaro han transmitido sus anécdotas y costumbres de generación en generación, no solo han implementado un modo de vida con sus propias características, también han implementado una norma aún vigente pero no escrita, contrario a lo que en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Máxima Casa de Estudios Nicolaita nos han dicho, esta ley es natural, es intrínseca, es una ley basada en usos y costumbres pero con la coercibilidad similar o incluso por encima de la propia norma contemporánea, es así que nos encontramos frente a una de las fuentes del Derecho, la costumbre.

Como más adelante explicaremos, la tenencia de Pichátaro hasta antes del año 2015 se encontraba sujeta en normatividad, economía y política a la cabecera municipal que es Tingambato, sin embargo, posterior a la sentencia **SUP-JDC-**

1865/2015 suscrita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación todo cambió, la gobernabilidad giró enormemente y encausó a la vida política activa de los pobladores indígenas de Pichátaro.

Hasta antes de la sentencia judicial, la comunidad indígena de Pichátaro se mantenía en un organigrama dentro de lo expresado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán como el artículo 5º que a la letra dice:

“Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley”.⁵⁰

Y respetaban lo expresado en el artículo 32 de la citada normatividad Orgánica Municipal.⁵¹ Entre los que se destacaban la realización de políticas y programas de gobierno, proteger y preservar el equilibrio ecológico, garantizar la participación social y ejercer lo que se considerará factible a fin de implementar políticas públicas y un buen funcionamiento de gobernabilidad en su demarcación.

En este tenor de ideas, la comunidad de Pichátaro encontraba su fundamento legal en el artículo 62 de la citada Ley.

“Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.”⁵²

⁵⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reforma 30 septiembre 2015, p. 3.

⁵¹ Ídem., p. 4

⁵² Ibídem.

Con este sustento legal la comunidad indígena de Pichátaro se concentraba única y exclusivamente a generar las condiciones de Gobernanza que el Ayuntamiento de Tingambato (cabecera Municipal) le permitían, limitando continuamente al quehacer social y de gestión que pobladores de las comunidades indígenas de este Municipio resentían.

La comunidad indígena se organizaba por sus siete encabezados de barrio (Barrios de San Miguel, San Bartolo Primero, San Francisco, Santo Tomas Primero, Santos Reyes, San Bartolo Segundo y Santo Tomas Segundo) en ese contexto se citaba a *asamblea general* en la plaza de la comunidad, lugar donde se ejecutaba el ágora y mediante sufragio a mano alzada designaban a quien por tres años sería el Jefe de Tenencia, el Representante de Bienes Comunales y asuntos generales.

Sin lugar a dudas la Gobernabilidad que ostentaban los nuevos representantes comunales determinaban un respaldo social y liderazgo colectivo que desembocaban en la búsqueda de manera concatenada con el ayuntamiento municipal de beneficios colectivos para los pobladores de Pichátaro; así lo concibe el autor Amezcua Luna, quien expresa que “Tradicionalmente, los líderes comuneros son elegidos en asambleas donde participa toda o la gran mayoría de la comunidad y tienen la responsabilidad de defender los intereses de la comunidad frente a los abusos de otras comunidades, grupos o particulares mestizos que en contubernio con las autoridades constitucionales, generalmente, tienden a abusar de los recursos bióticos y de las tierras pertenecientes a las comunidades.”⁵³ Es así como se describe al representante que elegían los pobladores, como el defensor de la comunidad frente a las acciones que el Ayuntamiento o cualquier otra autoridad pretendiera arremeter contra estos, a veces solo quedaba en la esperanza.

⁵³ Amezcua Luna Jarco, *Pueblos indígenas de México en el siglo XXI*, volumen 3, CDI Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2015, p. 71.

2.4 Organigrama administrativo en el consejo comunal indígena de Pichátaro.

Antes de profundizar a la sentencia judicial en beneficio de Pichátaro y su nuevo sistema democrático, me permito citar al autor Zertuche Cobos quien puntualmente describe un escenario preparatorio al caso Pichátaro “Cherán se convirtió en el *hermano mayor* de las comunidades purépechas, y ejemplo para muchas comunidades y pueblos indígenas de México que se mantienen en resistencia. En ese sentido, en la misma meseta purépecha, en 2015, surgió otro movimiento bastante interesante, abanderado por varias comunidades, entre las que se encuentra la comunidad indígena de Pichátaro, cuya experiencia también es paradigmática, pues tiene como peculiaridad ser la primera submunicipalidad que, por la vía judicial, se reconoció y ratificó su derecho al autogobierno y la libre determinación para ejercer directamente sus recursos públicos municipales”.⁵⁴

En ese contexto, podemos avizorar que la comunidad indígena de Pichátaro – por la cercanía- abrazó las condiciones e ideas del municipio vecino, Cheran. Es el caso que con fecha 5 de octubre de 2016 se hace pública la Sentencia SUP-JDC-1865/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en el mes de noviembre del mismo año mediante asamblea general de comuneros en la plaza pública de la comunidad se determina la expulsión de partidos políticos, la separación legal del Ayuntamiento de Tingambato y la adopción de los usos y costumbres –fuente consuetudinaria- como norma y forma de Gobierno.

En ese entendido se inician los preparativos en materia orgánica y estructural para echar a andar un nuevo modelo político y de gobierno que encabezarían de manera singular con argumentos esperanzadores hacia el bien común y el desarrollo colectivo de la comunidad indígena, pues, ya traían consigo la

⁵⁴ Zertuche Cobos, Víctor Alfonso, ¡Arriba Pichataro! Resistencia y Lucha, Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales “Movimientos”, Volumen 2, número 2, julio-diciembre 2018. p. 32.

administración directa económica de la parte proporcional correspondiente que llegan a las arcas municipales.

Es así que después de múltiples asambleas comunales se determina accionar el nuevo modelo de Gobierno sostenido por usos y costumbres locales, tal y como lo expresa el informe del Consejo Comunal quien refiere a “un Presidente del Consejo Comunal, un consejero de Justicia, un cuerpo de cinco consejeros, un grupo de rondas comunitarias y los encabezados de barrio, todos los consejeros comunales son electos en asamblea general a propuesta de cada barrio y el pueblo vota a mano alzada”⁵⁵ tal y como se ejemplifica en la estructura siguiente:

- Un Presidente del Consejo Comunal, quien realiza actividades similares a las del jefe de tenencia invocado en la Ley Organiza Municipal del Estado; de manera colectiva se determinan las decisiones y esta área es la encargada de su revisión y debida ejecución.
- Un consejero de Justicia, es decir, es el encargado de conocer los conflictos de orden civil y administrar justicia en la comunidad; aquí ocurre un caso particular, en la mayoría de la ocasiones este Consejero Comunal aplica lo que a su criterio considera justo, convirtiéndose en un juzgador bajo las invocaciones de los usos y costumbres, de tal modo que expresa los criterios y las sanciones que comúnmente usan y acostumbran para desminados casos, dejando de lado en muchas ocasiones lo que la norma aplicable al caso pudiera expresar.
- Un cuerpo de cinco consejeros, estos que a manera de comisiones se dividen el trabajo como lo es Alumbrado Público, obras públicas, Aseo Público, Agua y fontanería, así como Salud, Educación, Cultura y una comisión denominada gestión; en esa tesitura, cada comisión posee un equipo de dos o tres

⁵⁵ Véase anexo número uno, p.115.

colaboradores que coadyuvan en las funciones de mantenimiento y avances en la comunidad de Pichátaro, Municipio de Tingambato.

- También muestran un cuerpo policiaco, integrado por once jóvenes a propuesta de los barrios y asamblea general que integran la llamada “Ronda Comunitaria” mismos que fungen el papel de policía municipal, portando armas y uniforme propios de la localidad.

Cabe señalar que todos los consejeros comunales son electos bajo el método de mano alzada en asamblea general a propuesta de cada barrio, mismos que perciben un pago quincenal y prestaciones similares a los de la ley previsor.

- En esta estructura de Gobierno y a manera de mantener la Gobernabilidad con objetivos de participación ciudadana, se encuentran contemplados los encabezados de barrio, mismos que son los únicos que de forma honorífica integran el cuerpo colegiado de autoridades comunales.

Como podemos observar, en esta comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, se maneja un organigrama donde convergen figuras similares a las de un Ayuntamiento Constitucional y de una jefatura de tenencia, pareciera ser que aún mantienen rasgos de sus pasadas formas de gobierno.

Aunque al parecer se ha trabajado bastante para el control y el sostenimiento de esta forma de gobierno, aún quedan muchos proyectos por delante, aún queda un umbral enorme en transición donde todos los integrantes de esta comunidad indígena deberán participar y concretar el rumbo y la estrategia a seguir con miras hacia las nuevas épocas globalizadoras para no quedarse fuera de los cambios mundiales, pero continuar conservando su origen y estilo.

2.5 La identidad barrial, rector en la designación de *consejos comunales* en Pichátaro.

Sin lugar a dudas, la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, ofrece una característica importante a la hora de elegir sus miembros del consejo comunal, en ello se encuentra un claro ejemplo de la democracia directa y sin mayor preámbulo que levantar la mano por quien consideras la mejor opción para dirigir y continuar las políticas públicas en beneficio de la comunidad, y como es de suponerse, quienes coordinan y requisitan a los aspirantes, son los encabezados de barrio, “quienes identifican y revisan que deben ser originarios de esta comunidad indígena, gozar de buena reputación dentro de la localidad y ser miembro activo de algún barrio donde coopera año tras año para las fiestas del santo patrono de dicho barrio y demás cooperación de la comunidad”.⁵⁶

Es así, que se considera de suma importancia el sentido de pertenencia e identidad de determinado *miembro* del barrio a propuesta, quien a postula en la asamblea general y es presentado como posible aspirante a ocupar un cargo en la estructura de este consejo comunal, en este objetivo de la búsqueda de una mejor propuesta para conducir la vida pública y económica de la comunidad indígena se minimiza a reconocer entre los posibles integrantes, el señalar a quien se considere con mayor sentido de pertenencia en el pueblo, es decir, quien creemos que puede realizar mejorar actividades en beneficio de los pobladores de Pichátaro por tener arraigo, tiempo en la comunidad y sobre todo, por quien pareciera tenerle mayor “amor” a la comunidad. Esto es un claro ejemplo de motivación para que los pobladores de Pichátaro constantemente busquen personas que consideran han realizado actividades destacadas en pro de la comunidad, aunque en muchas ocasiones se cae en la desigualdad y el revanchismo entre los que se consideran

⁵⁶ Véase anexo número uno, p. 115.

originarios de la comunidad de Pichátaro y a quienes les llaman fuereños o de fuera, esto con relación a sus límites territoriales y se coacciona la participación.

Señala la autora Ivonne Flores H, que el sentido de pertenencia del individuo se encuentra sostenido por su cultura, “es una manera de identificar a los que pertenecen a su mismo estilo de vida, desarrollando así el sentido de conciencia cultural para explicarse el sentido de diferencia de los individuos entre ellos mismos y hacia los ajenos a su comunidad, creando inconscientemente otro y agrupándose en un nosotros”.⁵⁷

En esa particularidad cultural, como lo refiere el autor, los pobladores de la comunidad indígena de Pichátaro identifican plenamente a los vecinos que conviven diariamente unos con otros, reconocen como propias las costumbres y su cultura para así manifestar de manera espontánea el reconocimiento o no de un ciudadano como integrante de la comunidad indígena o como extraño de ella. Aun en estos años, pleno siglo XXI nos encontramos con características que pudiéramos llamar “democráticas” pero donde la idiosincrasia y tradición son la esencia con la que convergen dichos fenómenos sociales. Sin lugar a dudas, las comunidades indignas nos demuestran constantemente la evolución de estas al paso del tiempo impregnándose de nuevas formas de convivencia, normatividad e incluso economía, mismos que estas lo fusionan con las tradiciones, cultura, costumbres que de manera ancestral poseen para así poder brindar un catálogo cultural mestizo, ya los jóvenes y las mujeres poco a poco se inmiscuyen en asuntos de la gobernabilidad de su comunidad, acontecimiento que en apocas anteriores no eran ni siquiera imaginadas, también podemos ver la solución de conflictos sujeta a normas y legislaciones vigentes en el país y en la entidad federativa con una mezcla de sus propias costumbres como mecanismo de identidad y preservación de su cultura.

⁵⁷ Flores H. Ivonne, *Identidad cultural y el sentimiento de pertenencia a un espacio social: una discusión teórica*. Vol.26, enero 2010. pp. 42-44

TERCER CAPITULO

PICHATARO, ENTRE LA OBSERVANCIA DE LA LEY POSITIVA Y LOS USOS Y COSTUMBRES

3. Mestizaje jurídico, como mecanismo de control

El presente trabajo es una revisión general de los métodos y formas que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro hace uso a fin de encontrar un sistema de control dentro de la demarcación territorial y poblacional, donde convergen las normas consuetudinarias y además, el derecho positivo; de esta manera creando un sistema jurídico paralelo al típicamente conocido que les permite margen de control como sanción, pero también de administración de justicia haciendo un método de justicia más accesible y apegado a las necesidades sociales del lugar.

En esta primera aproximación, hacemos un recorrido general por las principales materias que se ventilan en la comunidad, así como el método de solución que emplean e incluso se refieren señalamientos puntuales de los errores o violaciones al estricto derecho, es sin duda, un viaje entre la realidad jurídica y el mecanismo indígena quienes convergen en un solo sentido, la paz social.

3.1 Asuntos de carácter civil y familiar

La Comunidad de Pichátaro con anterioridad a la resolución judicial del año 2016 bajo el número de carpeta **SUP-JDC-1865/2015** expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, disolvía sus conflictos de orden familiar y civil en la oficina de la Jefatura de Tenencia, esta oficina poseía el respeto y valor social necesario para sujetar a sus pobladores a un convenio y exigir el cumplimiento, cabe referir que incluía a pobladores de otra

comunidades circunvecinas quienes por circunstancias de los asuntos se sujetaban a esta misma jurisdicción y se comprometían de igual manera a su cabal compromiso. Sin embargo, posterior al mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis todo esto cambia en su forma, no así en el fondo, es decir, se instala la figura jurídico-administrativo de un *Consejo Comunal* quien en ejercicio de sus funciones tiene a bien el incluir un área específica para la solución de conflictos en todas sus formas, pero, sobre todo observando “estrictamente” los usos y costumbres propios de la Comunidad Indígena de Pichátaro, es así que surge el *Consejo de Justicia*, persona quien debe ser razonable en la atención oportuna de conflictos pero también en la disolución de los mismos, conflictos que puedan propiciar el quebranto a la justicia, la paz y el bienestar social de la población indígena de Pichátaro.

Tal y como lo refiere el escrito emanado por el Consejo Comunal de la Localidad de San Francisco Pichátaro el “Consejo de Justicia es el encargado de resolver los conflictos sociales ocasionados por disputas, desacuerdos o incluso, funge como potador de fe y legalidad como una especie de testigo de honor ante los acuerdos y convenios que los pobladores suscriben”.⁵⁸ En materia civil es común que en la “Casa Comunal” dentro de la oficina del Consejo de Justicia se escuchen ventilar asuntos tales como constancias de propiedad, donaciones, compra venta y deslindes de predios comunales a título de propiedad privada, en estos asuntos son valorados y resueltos en dos formas, la primera es en estricta observancia a lo que los pobladores llaman usos y costumbres (lo acostumbrado a hacer en determinados casos) es así que en un asunto de deslinde se escucha a los propietarios de los predios circunvecinos y todos muestran su “papel” expresión que se refiere al contrato de compraventa, arrendamiento, posesión o constancia de propiedad con la que cada poblador ostenta el carácter en dicha audiencia y el Consejo de Justicia valora dichos elementos y emite una resolución procurando ser conciliadora.

⁵⁸ Véase anexo número uno, p.115.

Sin embargo, no todo a veces concluye de la mejor forma, el círculo ideológico de los usos y costumbres no permite una observancia más allá de lo que pudiéramos sintetizar como “lo que se cree mejor” en ese sentido, existen asuntos como la donación e incluso relacionados con las correcciones en documentos oficiales que meten en controversia lo esperado por los usos y costumbres frente al trámite verdadero y las instancias competentes, razón por la que se observa la norma escrita, y esta última, siendo la segunda forma para resolver un asunto. Es claro que la observancia del Derecho positivo o norma escrita debe ser fundamental, pues en estos casos ocurre algo poco común, es la última instancia a observar e incluso a respetar, es así entonces que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo es aplicada en tanto a lo expresado por el numeral 2º de dicho ordenamiento y únicamente para acreditar la figura jurídica de comunidad indígena, en ese contexto, le sigue de la mano el código civil, quien en muchas ocasiones no contempla ni resuelve todos los asuntos ventilados y mucho menos el código familiar vigente en la entidad, y esto en muchas ocasiones algunas reformas a la norma no han llegado al conocimiento de los pobladores ni de las autoridades locales a la hora de resolver una controversia de esta índole, es así que sostenidos en un criterio meramente ideológico y hereditario como lo es los usos y costumbres se fundan los convenios dándole un toque de normatividad positiva al invocar uno que otro precepto jurídico, pero debemos señalar que independientemente de las inconsistencias legales ocurridas en el proceso, en la aplicación de la norma o en la “sentencia” dictada y suscrita a manera de convenio de partes, estas últimas corresponden al cumplimiento del convenio y le brindan la legitimidad necesaria como para exigir su obligatoriedad en la observancia.

3.2 Asuntos en materia penal

En este tema se tiene poco antecedente, ya que es de poca concurrencia se manifiesten problemas de carácter penal en la comunidad indígena de Pichátaro, nos dice el escrito emanado del Consejo Comunal de Pichátaro de manera muy

sintetizada que delitos penales del fuero común y federal son turnados a la autoridad competente, salvo los que se puedan resolver ante el Consejo de Justicia y que no causen complicaciones posteriores⁵⁹ en ese contexto, se consultó en forma verbal a un poblador de quien se omite el nombre por razones de protección a datos personales , y quien nos pudo expresar – los delitos que pueden haber aquí en Pichátaro son pocos, que un muchacho le pegue a otro, que unas señoras se aleguen entre sí, el robo de algún animal (abigeato) e incluso la tala de pinos en el cerro, pero esos se arreglan aquí en la Casa Comunal, se hace un papel y se comprometen las gentes a no hacerlo de nuevo y pagar el daño- en ese contexto, podemos observar que delitos no graves son ventilados y resueltos en manos del Consejo Comunal de Pichátaro, aun y cuando el delito de abigeato, por poner un ejemplo según el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán en el artículo 213 lo señala:

*“Cuando el objeto del robo sea una o más cabezas de ganado mayor, menor o cualquier otra especie destinada a la producción industrial, comercial o con fines de subsistencia, se aplicarán las mismas reglas de sanción que para el robo dispone este Código”*⁶⁰

Y es tipificado como grave según el numeral 204, fracción IX del mismo precepto legal; es decir, los usos y costumbres continúan siendo preponderantes frente a lo expresado por la norma y solucionado en un tribunal no plenamente asignado para tal pero con la legitimidad brindada por los pobladores a través de los usos y costumbres contemplados.

Dicho sea de paso, el Consejo de Justicia mantiene la oportunidad de solucionar conflictos que perturben la tranquilidad de los pobladores tal y como el síndico de un ayuntamiento en muchas ocasiones contribuye a la paz general; ya que en estas circunstancias la autoridad competente para conocer del tema es el

⁵⁹ Véase anexo número uno, p. 115.

⁶⁰ Código Penal del Estado de Michoacán, reforma 14 de agosto 2018, Ed. Porrúa, p. 63.

Ministerio Público o la fiscalía competente, tal y ejemplo es el caso del delito por lesiones que son contemplados en sus diferentes modalidades y gravedades en los artículos 125 al 132 del Código Penal en el Estado de Michoacán⁶¹ donde se expresa como pena mínima una multa económica y como pena máxima la privación de la libertad del activo, es así que cabría en este supuesto la posible participación del Consejo de Justicia cuando el delito no se considere grave o incluso que no perjudique las actividades de la víctima u ofendido, sin embargo, existe una línea muy delegada entre lo que se puede creer como un delito no grave y el paso a una revisión médica que valore no se desencadene daños irreversibles futuros, tema que en la solución de conflictos dentro de los usos y costumbres no se cuenta con estas previsiones, así es expresado en el escrito del Consejo Comunal al señalar “Nuestro gobierno comunal se rige por usos y costumbres y también tiene medidas de sanción, pueden ser desde trabajo para la comunidad hasta el pago de una multa o el trasladarlos a la autoridad competente si se trata de algo grave”.⁶²

Sin lugar a dudas, el sistema consuetudinario basado en lo que llaman *usos y costumbres* en la Comunidad indígena de Pichátaro juega un papel importante en la disolución de conflictos, pero con mayor certeza podemos apreciar la falta de algunos mecanismos que permitan prever las mejores condiciones para su solución o el turno a las autoridades de competencia, siempre contando con el auxilio de esta autoridad Comunal en el ejercicio de una institución pública con la garantía de vigilante del respeto a los derechos humanos, políticos y civiles de sus pobladores.

Es clara la observancia de algunas necesidades *administrativas* por decirles de algún modo que deben ser atendidas en la hora de observar o prevenir algún delito dentro de la Comunidad indígena de Pichátaro, pero esto se debe a la ambigüedad incluso de la norma penal y su parte dogmática, es decir, la propia norma contempla un derecho sancionador y de reacción, pero no de prevención; pues la autora Margot Mariaca define al Delito como

⁶¹ Ídem., p.38.

⁶² Véase anexo número uno, p.115.

“una conducta humana sobre la que recae una sanción de carácter criminal [...] y el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.⁶³

Es decir, expresa de forma enunciativa la actividad de prevención que es obligación del Estado, visto este último como Gobierno en sus diferentes niveles, en esa tesitura, la norma se refleja única y exclusivamente en las medidas sancionadoras de los actos ya cometidos y constitutivos de delitos, pero no argumenta ni ofrece condiciones pertinentes para ejercer la actividad previsor por alguno de los órganos ejecutivos a diferentes niveles, en ese supuesto, se encuentra el consejo Comunal de Pichátaro, aunque sujetos a un derecho consuetudinario y en un marco de legítima gobernanza basada en su autonomía, no exime de fungir como una autoridad que debe brindar las condiciones de seguridad y jurídicas que prevengan, sancionen y resarzan daños en un marco de estricta legalidad, subsanando con esto, las deficiencias tanto de la norma como de la ejecución de la misma.

3.3 Temas en materia laboral

En este caso el tema es complejo, por una parte, el Consejo Comunal de Pichátaro posee una plantilla laboral quienes perciben un salario que remunera su actividad laboral dentro de la figura administrativa, aseo, servicios públicos, obras públicas y demás actividades que constituyen una relación trabajador y patronal, tal y como pudiera expresarlo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º que a la letra

⁶³ Mariaca Margot, Introducción al Derecho Penal, Sucre, Bolivia: USFX@ Universidad San Francisco Xavier, 2010, pp. 4-5, consultado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/idp.html>, a fecha 17 de enero 2019.

señala: “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”⁶⁴ en ese contexto es de suponerse que los trabajadores que se encuentran al servicio de la actividad propia del Consejo Comunal para lograr la satisfacción de las necesidades sociales a través de las políticas públicas y sociales, son reconocidos como trabajadores y deben ser cobijados a la luz de la Ley en consigna, pero no es así, aquí ocurre algo hasta cierto punto entendible, resulta ser que cada trabajador que se integra a las labores dentro de la estructura o plantilla del Consejo Comunal de San Francisco Pichátaro, es electo en asamblea de barrio y en ese momento quien resulte triunfador por la votación directa que se refrende a su favor, entra a una segunda elección interna, donde se designaran los puestos a ocupar e incluso los salarios a percibir, nos dice el Consejo Comunal que:

“Todos los consejeros comunales son electos en asamblea general a propuesta de cada barrio y el pueblo vota a mano alzada porque así lo decide el pueblo, la decisión es completa y a quien elija el pueblo ese forma parte del consejo, las comisiones se deciden de manera interna para mejor determinación. Todos los consejeros pueden durar hasta tres años, pero si existen casos urgentes a petición de su barrio o de la asamblea general pueden ser removidos de su cargo”.⁶⁵

Observando dos condiciones preponderantes, la primera que los trabajadores del Consejo Comunal no cuentan con la identidad jurídica de *trabajadores* y por tanto las garantías de seguridad social, primas vacacionales e incluso sus garantías

⁶⁴ Ley Federal del Trabajo, reforma DOF 09-04-2012, Ed. Porrúa, p. 7.

⁶⁵ Véase anexo número uno, p.115.

por despido no aplican, ya que aceptan en asamblea esos términos por así ser constitutivos de los usos y la costumbre local.

Y la segunda condición refleja el poder del *pueblo*, es decir, la asamblea es la máxima autoridad y es quien determina la continuidad o remoción de un cargo, esto se observa un tanto peligroso para los derechos laborales e incluso humanos del individuo, porque incluso no es quien funge de patrón que lo es el Consejo Comunal quien determina el contrato, la temporalidad, las condiciones o el pago del trabajador, por el contrario, quien establece dichas condiciones lo es la multitud, es decir, la asamblea general, que si bien es cierto son los mismo pobladores, en pero, se encuentran dirigidos únicamente por la razón del *ius natura*, la creencia, la cultura y sus costumbres.

Hasta el momento y por no tener mayor información específica al caso, pareciera que no ha existido conflicto alguno en este sentido, a razón de que el nuevo integrante propuesto por un barrio para desempeñar un cargo dentro del consejo comunal acepta de manera intrínseca dichas determinaciones generales, ya sea por costumbre, por mera condición social o incluso por así convenir a sus intereses tanto sociales como políticos.

Sin duda la Comunidad indígena de Pichátaro nos brinda un ejemplo claro del poder que poseen los *usos y costumbres* sobre sus pobladores, el respeto a las instituciones y normas no positivas (no escritas) frente a las garantías jurisdiccionales plenamente contempladas por normas relativas al caso, en ese tenor, nos ofrece un viaje a la antigua Grecia donde la aplicación de *dico Princeps quanta vis est lex* –lo que el príncipe dicte, tiene fuerza de ley-, era única e irrefutable, pero también, se acataba a margen y no se cuestionaba por así estar sujeto a sus costumbres.

3.4 Conflictos de linderos entre comunidades vecinas a Pichátaro (agrario).

Posterior a la publicación de la Ley Agraria⁶⁶, las comunidades indígenas de México encontraron en ella la solución, hasta cierto punto, de sus problemas territoriales que por años los aquejaba, desafortunadamente más de 25 veinticinco años después, continúa siendo un trámite costoso, tedioso y en muchas ocasiones difícil ante el litigio en tribunales fuera de sus zonas e incluso del estado. En ese entendido, considero es la razón por la que innumerables asuntos de carácter agrario se siguen ventilando en las Presidencias Municipales y Representaciones de Bienes comunales de las Tenencias; es el caso de Pichátaro, que continúan manteniendo la imagen del Comisariado de bienes comunales o representante de bienes comunales ... “participa en la solución de conflictos que tienen que ver con terrenos comunales y linderos”⁶⁷ es entonces que los asuntos de carácter agrario lo ventilan ante esta autoridad local con el respaldo jurídico que les otorga el artículo 99 fracción II de la Ley Agraria, en ese sentido funge como auxiliar en la solución de conflictos en coordinación con la Dirección de Concertación Agraria del Gobierno del Estado, ya que a nivel municipal no se cuenta con una figura en condiciones jurídicas ni políticas que puedan intervenir en los asuntos comunales.

Pero antes de entrar a la observación de la concatenación de la norma escrita y los usos y costumbres en controversias de carácter agrario, vamos a conocer un poco del antecedente de los conflictos comunales por deslindes territoriales, nos dice Arnulfo Embriz que:

“Los conflictos por linderos entre los pueblos purépechas algunos son de años que parten de la Colonia y otros incluso tan remotos –*inmemoriales*-. Nos dice el autor que iniciaron entre las mismas comunidades, entre estas y los propietarios de haciendas, cuando en esos tiempos las pequeñas

⁶⁶ Ley agraria, última reforma 25 junio 2018, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf, a fecha 18 de febrero 2019.

⁶⁷ Véase anexo número uno, p. 115.

propiedades tomaban forma y figura legal. Los estudiosos de los pueblos Purépechas afirman que los conflictos se originan con la expedición de títulos primordiales, estos con la finalidad de terminar con los conflictos de invasión de linderos entre comunidades y haciendas; sin embargo, no se logró del todo, pues algunos pueblos se enfrentaron con otros pueblos, con los guardias blancos de las haciendas, e incluso con las autoridades tanto municipales como Estatales. Con las leyes de desamortización la situación se complicó pues establecían que las tierras de los pueblos indígenas obstruían el progreso y algunas estaban baldías, por lo que se les dieron facilidades a los empresarios para la compra y adjudicación de terrenos, en algunos otros casos las comunidades arrendaban sus terrenos a particulares o comunidades vecinas, razón por la que incremento el número de quejas de despojo y en muchos casos se le obligó a los indígenas a realizar la adjudicación de sus tierras comunales en favor de particulares, esto desencadenó enfrentamientos armados en la región purépecha del Estado de Michoacán [...] en el caso de Pichátaro, reportaba que desde la época de la colonia, existía una sobre posición de linderos con el pueblo de Huiramangaro (...).⁶⁸

Pichátaro se ha visto envuelto en innumerables enfrentamientos armados, algunos aún se escuchan contar por los “keris” quienes son los más viejos del pueblo y relatan historias que también a ellos les contaban sus abuelos de luchas por la legitimación de sus tierras y sus bosques, así lo expresa el propio Consejo Comunal al expresarnos que:

“Así pasó la historia de Pichátaro, entre luchas y resistencias para poder conservar sus creencias y su cultura, propias de los nativos. Cuentan que en el año de 1920 aproximadamente, posterior a la revolución mexicana y la independencia decretada en los estados ricos pero no para las

⁶⁸ Ambriz Arnulfo, *Estudios campesinos en el archivo general agrario. Edición 1998. Ed. RAN, pp. 141-145.*

comunidades pobres como la nuestra, un hombre con su ejército proveniente de Cheran, pretendieron conquistar a la población campesina de Pichátaro, lucha que llamaron Leco, por el nombre del general Casimiro Leco, y que en esos años volvió a demostrarse que la comunidad de Pichátaro durante varios meses resistió y se defendió de la invasión vecina de Cheran, desde entonces en años futuros hasta la actualidad, hemos defendido nuestros cerros de los tala montes originarios de comunidades vecinas como lo son comachuen, Sevina, Nahuatzen, capacuaro, san isidro, la mora, Erongaricuaro, etc., también hemos luchado contra pueblos que han pretendido quitarnos tierras metiéndose más de lo establecido y no respetando los linderos territoriales entre comunidades”.⁶⁹

Esto nos demuestra que la resistencia en el caso de Pichátaro sigue siendo un problema actual, que no se ha podido dar solución, pero se ha mantenido en constantes acuerdos y medianamente conciliaciones entre partes. En este modo, es que la figura del representante o comisariado de bienes comunales en la comunidad de Pichátaro es de suma necesidad e importancia, pues ha contribuido a que la paz comunal de Pichátaro se vea reflejada en sus pobladores y sus tierras.

Ahora bien, ¿cómo es que una comunidad indígena que ha decidido adoptar y ejercer un Gobierno sostenido en los usos y costumbres le hace para solucionar conflictos frente a comunidades que posiblemente no respeten su idiosincrasia local?; pues es aquí donde el derecho positivo cobra valor y de la mano a los usos y costumbres hacen un sistema político inigualable en condiciones de negociar y exigir el cumplimiento. Es entonces, que las comunidades indígenas de la zona denominada la *meseta purépecha* conocen de la norma agraria y por ende se someten a los términos y condiciones jurídicas que eso implica en el estrecho sentido de iniciar por un primer paso, que lo es, la conciliación, para los pueblos indígenas los debates en la plaza y la defensa oral no es un asunto nuevo, es un tema que se había venido ejerciendo desde años ancestrales, la defensa y

⁶⁹ Véase anexo número uno, p. 115.

ventilación del juicio y de la propia sentencia- por decirles de alguna forma- son exposiciones que todos los pobladores conocen en el momento de controvertir algún asunto de interés general, es de este modo que los Jefes de tenencia y titulares del Consejo Comunal, en el pleno caso de la Comunidad de Pichátaro, se reúnen en asambleas públicas a fin de escuchar a los pobladores de las comunidades involucradas y entre *autoridades locales* buscar la mejor solución o conciliación del momento, en varias ocasiones solicitan la intervención del Gobierno Estatal a fin de sumar esfuerzos en beneficio de las mejores condiciones para la negociación y se brinden la condiciones en un estado de igualdad que pueda servir a las comunidades y pobladores involucrados en estos caso.

De tal estilo, podemos señalar que existe una línea muy delgada entre la estricta observación del derecho positivo o norma escrita y la aplicación de los usos y costumbres; sin embargo, no debe existir pugna entre estos derechos (consuetudinario y positivo) ya que no contraviene uno de otro y cuando así lo fuere, debe prevalecer lo que mayor beneficio brinde a la población indígena.

3.5 Vicios en la reparación del daño en asuntos internos, como medida alternativa de solución.

Ya hemos precisado medianamente las actuaciones jurisdiccionales que las autoridades locales de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro frente a los conflictos que en diversas materias se han presentado de forma más concurrida en esta comunidad; es entonces el momento en que los convenios o contratos de partes, cobran fuerza dada la validez que la población le brinda y la legitimidad que el convenio mantiene, ¿pero qué sucede cuando los usos y costumbres de la Comunidad de Pichátaro rompen o dejan de lado la observación de lo expresado por la norma? es aquí donde las circunstancias y condiciones de un buen juzgador desatan un sin fin de controversias, que si bien son legítimas, no son de lo más garantes de derechos posible.

Los convenios de partes traen consigo la reparación del daño y una medida de sanción para asuntos de reincidencia o de inobservancia a los mismos, sin embargo, en muchas ocasiones la reparación del daño es tomada como la única viabilidad de solución a las controversias ventiladas frente a la autoridad comunal de Pichátaro. Debemos recordar que los mecanismos alternativos, como lo es este sistema de reparación del daño, son únicamente aplicados por decisión de las partes que así lo deseen en las controversias que sean susceptibles de convenio o de acuerdo preparatorio y que no contravengan a ninguna norma del orden público. En ese sentido vemos que se deja de lado la debida observancia judicial al caso, es decir, de manera particular el artículo 5o de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, donde puntualmente señala:

"Los mecanismos alternativos se regirán por los siguientes principios:

I. Confidencialidad. Quienes tengan acceso a información relativa a algún procedimiento, sin ser partes, no podrán divulgarla y no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados de los cuales se tuvo información, mientras que las partes no podrán emplear como prueba los registros de información generados durante los procedimientos;

II. Equidad. El facilitador debe procurar que el convenio o acuerdo reparatorio al que lleguen las partes sea comprendido por éstos y que lo perciban como justo y duradero;

III. Flexibilidad. La aplicación de los mecanismos alternativos debe carecer de formalismos;

IV. Honestidad. El facilitador deberá procurar que el convenio o acuerdo reparatorio no favorezca los intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra;

V. Imparcialidad. El facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o posturas particulares que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y las tratará con objetividad sin hacer diferencia alguna;

VI. Legalidad. Sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes;

VII. Neutralidad. El facilitador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento; y,

VIII. Voluntariedad. La participación de las partes debe ser estrictamente voluntaria".⁷⁰

Dicho sea de paso, el estricto sentido de la norma al caso prevé su debida observación y, por ende, se deben cumplir los ocho puntos anteriores a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, de lo contrario, estaríamos de frente a un vicio en tanto a la ventilación, proceso y por ende, la resolución que la autoridad dictamine, que, en este estricto sentido, el Consejo Comunal de Pichátaro dicte.

No deben caber dudas que la celeridad del asunto es una de las primicias que las autoridades, como lo es este Consejo Comunal, que en este sentido se convierte en un cuarto poder, mostrando un *fantasma* político en la administración pública, me refiero contortamente a los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal, Municipal y ahora, Comunal) pero es un tema que no ventilaremos por el momento aquí, sin embargo lo señalamos a raíz de la interpretación y conclusiones jurídicas que la autoridad local expresa y permite la conciliación de partes, siempre y cuando no muestre vicios. El papel que juega la comunidad indígena de Pichátaro es importante, pero existe un margen muy delgado en la debida atención de los

⁷⁰ Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, publicado DOE marzo 2014, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. p. 13.

asuntos ventilados, no se debe permitir caer en la inobservancia del artículo 5º citado, dado que, de permitirlo, daría oportunidad de un recurso jurídico ante un tribunal de competencia a fin de desconocer lo establecido por la autoridad local y, por ende, perdería fuerza y coerción la figura de este.

Es de reconocerse el trabajo que los pobladores de Pichátaro y demás comunidades indígenas de la *meseta purépecha* han logrado en estos aspectos, formas de Gobierno que vienen tratando de sostener y mantener desde más de quinientos años, cuando la colonización se encrudeció, que si bien es cierto muestra en sus determinaciones aspectos propios del siglo XXI en que vivimos pero la esencia es singular, los usos y costumbres procuran mantenerlos intactos y los métodos de solución de conflictos forman parte de ello, no solo frente a sus pobladores sino además, en un reconocimiento entre sí en un ejemplo claro de hermandad nativa, *iushita ambakity iimbo (lo que es bueno para todos)*.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LA SENTENCIA JUDICIAL JDC-1865/2015 EN EL CASO
PICHATARO

4. El espíritu judicial de la sentencia.

En este capítulo veremos una sentencia Judicial que ofreció un “suspiro” ideológico a la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, permitiéndoles integrar una autoridad comunal con funciones y atribuciones similares a las de un ayuntamiento, pero con una particularidad que lo es la autonomía y autodeterminación comunal. Es aquí donde las circunstancias se convierten más complejas, pues se señalarán los errores que se han previsto en la interpretación debida de la sentencia por parte de los pobladores y que la juzgadora omitió vislumbrar que iba dirigida a una población carente de los conocimientos necesarios para la debida interpretación y, por ende, la debida ejecución; esto es entonces, el inicio de un camino al sistema político comunal mal diseñado y poco tolerante para con las instituciones. También conoceremos en este apartado, el cambio ideológico que ha sufrido la comunidad gracias al cambio de sistema y de gobierno –ahora comunal y desligados del ayuntamiento-, analizaremos las razones hipotéticas y sociales que propiciaron los enfrentamientos de la comunidad indígena frente al estado, así como las negociaciones y participación de pobladores para encaminar el respeto a la supremacía de las normas y de las instituciones del Estado, que en muchas ocasiones veremos fue una labor política ardua con objetivos de participación.

4.1 Análisis jurídico de la sentencia

Iniciaremos señalando el antecedente que originó la expresión jurídica que analizaremos y que la Sala Juzgadora tomó en consideración para emitir

sentencia, es entonces de referir que la Comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán en el año 2015 se inicia con una serie de acciones políticas y jurídicas encaminadas a buscar la “autonomía” de esa comunidad indígena y la administración directa del presupuesto (proporcional) que llega a las arcas municipales; entre estas acciones son movimientos sociales y el enderezamiento de una demanda para solicitar el reconocimiento político-electoral. Es así que, como resultado, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emite sentencia La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO**, promovido por la Comunidad citada, bajo el número de expediente **SUP-JDC-1865/2015**, y que, mediante el apartado de los Resolutivos, en sus fracciones cuarta y quinta, textualmente señala:

“...CUARTO. Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para **determinar libremente su condición política**, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado **5.2.4** de la presente ejecutoria”.⁷¹

“QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, **para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos** precisados en el apartado **5.2.4** de la presente ejecutoria...”⁷²

⁷¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México. p. 9

⁷² *Ibíd.*

Desde ese momento, los pobladores dejan atrás la forma de Gobierno local que se venía utilizando, tal como la figura del Jefe de Tenencia y organigrama interno, para dar paso a la nueva figura de un Consejo Comunal, mismo que se regiría por meros usos y costumbres como la única forma de decisión y conducción política dentro de dicha comunidad indígena. Sin embargo, a poco más de dos años de haber abanderado semejante finalidad y de la administración directa de la parte proporcional de recurso económico, se deja ver que la interpretación a dicha sentencia por parte de los pobladores de Pichátaro no ha quedado del todo precisa y por ende, no se han podido establecer los parámetros jurisdiccionales y doctrinales para su debida observación, ya que estos dejan de lado la aplicación de las legislaciones vigentes y en alto grado de incidencia, se han manifestado la violación de Derechos Humanos en la acción u omisión de su actuar.

Por ello, es de suma importancia el realizar un análisis detallado de la sentencia al caso concreto de Pichátaro, además de entrar al fascinante mundo de la política, donde trataremos de visualizar las acciones tendientes a fortalecer la confiable concepción jurídica de la sentencia pero sobre todo, avizorar el camino que a futuro pudiera emprender la Comunidad Indígena de Pichátaro bajo la estricta propuesta de diversas aristas que los alcances jurídicos de la autonomía ejercida por los pobladores de Pichátaro, a través de su consejo comunal y en concatenación con la estricta definición que la autoridad responsable de la sentencia judicial pretendió exponer, aunado del acompañamiento estricto entre el actuar u omisión de la población de Pichátaro y la envoltura jurídica de lo que estos vengam manifestando.

Sin embargo, es de apreciar que la aplicación de los supuestos usos y costumbres son vigentes únicamente en tanto a la elección de los representantes y forma de Gobierno interna, que así lo decidan los pobladores; es decir, declara validez constitucional a las decisiones y métodos de elección decidida de manera interna en la comunidad indígena, robusteciendo la Democracia libre, brindando un

paso concreto a la Democracia mediante el métodos de usos y costumbres como principal sistema político electoral.

Dicho lo anterior, podemos señalar que en fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA y DECLARA “que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho **a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política**, frente a la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en esta ejecutoria”.⁷³

Manifiesta la Juzgadora (entiéndase como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) que con fecha treinta de junio de dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, del Municipio de Tingambato, Michoacán,

“...Solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, que se les entregara de manera directa, es decir “sin que pasara por las arcas Municipales”, la parte proporcional del presupuesto federal asignado al Municipio, lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades...”⁷⁴

En este sentido, el nueve del mes del mes de julio del mismo año los pobladores indígenas de Pichátaro mantiene reunión con miembros del cabildo del Municipio de Tingambato, estos últimos aceptando la propuesta de destinar el

⁷³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México.

⁷⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México, p. 7.

recurso proporcional en materia de presupuesto fiscal para la libre administración de la Comunidad indígena de Pichátaro. Sin embargo, entrando la nueva administración Municipal desconocen del acuerdo pactado y esto origina, la sustanciación del:

“Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, quienes se ostentan como autoridades civiles y comunales de la Comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, promovieron directamente, per saltum, ante este Tribunal Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.⁷⁵

Dicho sea de paso, debemos hacer especial señalamiento en que se turnó a Sala Superior dado que se consideró no ser de competencia regional.

Es importante referir que la Juzgadora se mostró a estricta observancia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral “ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los promovente aducen que los actos impugnados vulneran su derecho a la participación política vinculados a sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada en el Municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo.”⁷⁶

Hasta este punto hablamos de dos circunstancias demandadas, por una parte el garantizar un derecho que no se encuentra manifiesto en ninguna norma aplicable en nuestro país, pero que intrínsecamente si corresponde a un derecho subjetivo

⁷⁵ ibídem

⁷⁶ Ídem., p. 13.

de autonomía, como lo es la determinación y participación en el destino de los recursos públicos municipales, por otra parte, señala específicamente *el perjuicio o laceración legal de su derecho a la participación política vinculados a sus derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y autogobierno*, es decir, la esencia judicial recae meramente a la interpretación, consideración y sentencia en base a la protección Constitucional del Derecho a la Participación Política y con este concepto preciso partiremos.

Nos dice el autor Enrique Bernales Ballesteros que el Derecho a la Participación Política es:

“La facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado». Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política —comprendida como lucha por el poder—, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general”.⁷⁷

En este sentido vamos apreciando que los pobladores de Pichátaro exigían la oportunidad de participación en la vida política estatal con fines a intervenir en la voluntad pública, pero con una particularidad, no pretendían la intervención a través del sistema de partidos políticos, o de representación política, por el contrario, esta comunidad indígena pretendía establecer un sistema que más tarde vendría a ser una alternativa (sistema) política para otras poblaciones circunvecinas, ya que exigían la facultad de ejercer su autonomía, libre determinación pero sobre todo, su autogobierno en un margen de sistema democrático basado en *usos y costumbres* propias de la comunidad indígena en cita y para poder cumplimentar dicha potestad,

⁷⁷Bernales Ballesteros Enrique, *Derecho a la participación política*. Consultado en file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EIDerechoHumanoALaParticipacionPolitica-5085119.pdf a 18 de febrero 2019.

requerían de la condición económica haciendo efectiva su libertad a la decisión pública y general de la población para decidir sobre el futuro de ese recurso.

Ahora bien, la juzgadora hace un señalamiento ambiguo respecto de la identidad indígenas, es decir, que para acreditar que efectivamente Pichátaro es una comunidad indígena del Estado de Michoacán le bastó con la *conciencia* de los pobladores sin mayor preámbulo que la identidad y expresión de manifestar ser indígena. Nos dice un comunicado de la cámara de Diputados que:

“... Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”.⁷⁸

“Esa continuidad histórica puede consistir en la conservación durante un periodo prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

1. Ocupación de las tierras ancestrales o parte de ellas;
2. Ascendencia común con los habitantes originales de esas tierras
3. Cultura en general o manifestaciones específicas (religión, vida en sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilos de vida, etc.)

⁷⁸ *Definición de indígena en el ámbito internacional*, consultado 22 de febrero 2019. <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

4. Idioma (como lengua única, lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, como lengua principal, preferida, habitual, general o normal)
5. Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo
6. Otros factores pertinentes (Naciones Unidas, 1986:30-31) ...”.⁷⁹

Atendiendo lo inmediato anterior expreso, podemos acertar en que la juzgadora omite la observancia de otros criterios que pudieran sustentar la identidad indígena de los promovente y pobladores de la comunidad indígena, que si bien es cierto, fue un manifestación beneficiosa para los quejosos, considero no debe dejar de lado para próximas resoluciones en igual materia; de tal como que para acreditar una población indígena es necesario cinco conceptos importantes y decisivos como lo son el hablar el idioma o lengua *mather* de dicha región, en este caso sería la lengua Purépecha; ocupar y acreditar la residencia en determinada comunidad plenamente identificada por sus costumbres y preservación de cultura indígenas, que en el caso concreto de la comunidad de Pichátaro son bien conocidas como tal; pero además, la manifestación expresa de reconocerse como indígena propio de identidad cultural y conocedor de sus raíces al que denominarían *usos y costumbres* de la localidad. Es en este sentido que la juzgadora se pronuncia

“... esta Sala Superior ha señalado que la conciencia de la IDENTIDAD es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias o comunitarias aplicables”.⁸⁰

Sosteniendo de este modo la particularidad de únicamente identificarse como pobladores indígenas y bastando solo eso, la juzgadora toma a bien el pronunciarse

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México, p. 9

en contra de cualquier acto de la autoridad del nivel que fuere que pretenda menoscabar la libertad de cultura e identidad indígena, todo esto con el hecho de la limitación en la participación política indígena –que en lo personal no encuentro la razón de ser de esta particularidad, ya que la participación democrática por la vía de partidos políticos o independientes viene a ser también un ejercicio de participación política- en un marco de establecer y garantizar la libertad de la población de la comunidad indígena de Pichátaro en constituirse como una sociedad autónoma y con el autogobierno que decidan así expreso en el numeral “9° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, previsto por la autoridad.⁸¹

En continuidad con la reflexión y al no ser un hecho controvertido en la demanda, la juzgadora se limita a determinar la procedencia, admisión y discusión de lo solicitado por los quejosos, quienes en un margen relativamente secundario pero medular en la demanda señalan la parte presupuestal correspondiente que se destina a las arcas municipales en proporción con la población de Pichátaro, mismos que la juzgadora considera plenos para hacer efectivo su derecho indígena para logra la autonomía y autodeterminación política de la población.

Cabe precisar que la juzgadora hace especial énfasis en el concepto de *autogobierno*, quien al tenor expresa

“... la definición jurídica del alcance del término *autogobierno* incide tanto en los deberes del Estado como en las responsabilidades de las autoridades de la comunidad para cumplir plenamente con el ejercicio o desempeño del cargo para el que fueron electas... constituye el núcleo esencial del derecho a la representación política y del derecho a acceder

⁸¹Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 6, consultado en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf> a 26 de febrero 2019

a las funciones de gobierno, depende en buena medida de los alcances que se le otorguen a dicho término en el contexto del presente caso”.⁸²

En ese contexto, nos deja la Sala Superior en materia Electoral con una medianamente expresa concepción de autogobierno, que debe ser revisada e interpretada por los quejosos, quienes en lo posterior ciernen una concepción errónea de aislamiento jurídico e institucional frente a las normas y autoridades “extranjeras” de su autonomía. Pero, además, de frente a la cabecera Municipal la comunidad indígena de Pichátaro, manifiesta ser víctima de discriminación general, ante la falta de aplicación de recursos y condiciones adecuadas de progreso para la población indígena de Pichátaro a causa de la limitación en la participación política del municipio, razón por la que piden su emancipación política y económica del mismo en el amplio entendido de autonomía indígena.

Ahora bien, una vez analizados por la juzgadora los antecedentes tanto de la Comunidad Indígena como del proceso administrativo que han venido acotando, hace notar la vulneración de derechos constitucionales e internacionales en materia de los pueblos indígenas ante la negativa por la autoridad municipal de brindar la parte proporcional económica de las arcas municipales, esto con la finalidad de apuntalar la libre determinación y autonomía de la Comunidad Indígena, limitando la organización particular en materia cultural, política y social de la población de Pichátaro y que en ese contexto, la independencia económica resulta central para continuar con la preservación de la cultura indígena de la comunidad de Pichátaro. Estos agravios resultaron primordiales para la juzgadora y suma *pro persona*⁸³ el derecho de la población para nombrar a sus autoridades locales en los términos y condiciones que libremente determinen, resultando menester de la autoridad judicial de alzada el expresar la facultad de la población en decidir el mecanismo

⁸² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México, p. 41.

⁸³ *Pro persona*: Término jurídico en latín que significa en beneficio de la persona.

democrático para nombrar sus autoridades, la denominación local que consideren pero además, la decisión libre y soberana del destino de la parte proporcional económica efectiva en favor de las arcas municipales de Tingambato, condición misma que fue negada por la autoridad local.

En esa tesitura, podemos apreciar que la puntualidad del acto impugnado no es el aspecto económico, sino la acreditación de la autonomía, autodeterminación y autogobierno en un marco de derechos indígenas y que, por consiguiente, el derecho a la libertad financiera, como aspecto secundario, viene a robustecer el eficaz cumplimiento de tales disposiciones jurisdiccionales en un margen de reconocimiento por simple disposición constitucional e internacional que no debiese requerir de intervención del poder legislativo o de confirmación alguna de la autoridad judicial. Es sustancial mencionar la falta de interés por el cabildo municipal de Tingambato, quienes en sus limitaciones de garantías fundamentales para con la población indígena de Pichátaro, permiten la controversia de actos y criterios municipales.

Por lo tanto, la jugadora se reduce a señalar en el caso concreto

“[...] La pretensión última de la comunidad actora es que, en sede judicial, se le reconozca de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades estatales y federales, a partir del reconocimiento de su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable[...].⁸⁴

Si bien es cierto, es responsabilidad y facultad del Ayuntamiento de Tingambato que la partida presupuestal pública, sea este quien determine el destino, también es preponderante que para materializar la autonomía indígena es indispensable la elección de autoridades propias, el manejo de recursos que propicien la

⁸⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Estado de México, p.53.

independencia financiera con respecto del municipio y la capacidad de organizarse y normarse como forma de autodeterminación. Pero aunado a este criterio, considero que la Juzgadora omitió avizorar un panorama futuro no muy lejano que pondría en una línea muy pequeña la fragmentación política y económica de otros municipios e incluso la inestabilidad en la gobernabilidad estatal, tema que con posterior se desarrollará, pero es importe la consideración como idea subjetiva en la resolución expresa hasta este punto.

Llegado el momento del planteamiento de tesis, la juzgadora señala de nueva cuenta la necesidad jurídica de decretar la certeza legal de garantizar los derechos político electorales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, como concreción a sus derechos colectivos de autonomía, autogobierno y autodeterminación con el objetivo de determinar libremente su participación política colectiva y por lo tanto, considera necesaria la participación y administración de los recursos económicos propios con la intención de hacer efectivas las garantías mínimas, en este apartado de su criterio como juzgadora ya hace referencia de dos criterios constitucionales en los que descansará su resultado, por una parte es el etnolingüística, en este criterio se encuentra ceñido la identificación del dialecto o idioma indígena *purépecha* y por otra parte el criterio del asentamiento físico, es decir, la delimitación territorial plenamente identificada por sus costumbres y tradiciones como una localidad indígena, y bueno, dicho sea de paso podemos apreciar que la juzgadora señala de manera corrida una apreciación de orden político, más que jurídico al referir que la intención de la sentencia a emitir debe interpretarse como particularidad para el caso y que no se pretende la creación de un nuevo sistema, nivel de gobierno o incluso la creación de un nuevo municipio.

“Si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la

creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio”.⁸⁵

En este término ideológico interpretado por la juzgadora, es de considerarse que efectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala tres niveles de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal, sin embargo, la emancipación plena y firme de una comunidad indígena perteneciente a un municipio y con claros objetivos de reducir la participación política a menos que solo la interpretación de su cultura, los usos y las costumbres propias de la localidad; considero la juzgadora no miró los alcances sustanciales que brindaba dicha sentencia y por ende, permitía de facto la creación de un sistema político basado en la autonomía local de usos y costumbres, sistema que se posicionaría en una línea estrecha entre lo positivamente jurídico y el espectro de no establecido pero si ejercido, es decir, el método democrático de representación local en su elección interna en la comunidad de Pichátaro es mediante mecanismos propios y así determinados por los pobladores, contrario a los mecanismos electivos que tanto el nivel federal, Estatal y/o Municipal (excepto Cheran) son mediante el sistema de partidos y flacamente la improvisación de figuras independientes, con esto; contribuye al fortalecimiento de un nuevo sistema político-electoral en la vida democrática del Estado. Por ende, a partir del sistema jurídico positivo y plenamente expreso en nuestros ordenamientos nacionales e internacionales, tratándose de Municipios indígenas o con presencia en su territorio, debe siempre apelar a una amplia interpretación tanto progresiva como benéfica que permita garantizar derechos individuales y colectivos con un minucioso cuidado en no cruzar esa línea tan delgada que origine la fragmentación política en un territorio.

Una vez que la juzgadora ha dejado en claro la participación efectiva de pobladores indígenas habitantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán estima procedente el carácter con el que enderezan demanda para la protección judicial y restitución de

⁸⁵ Ibídem., p.59.

sus derechos, velando por la nulidad discriminatoria al que pueden ser objeto y por ello permite pronunciarse de la siguiente forma:

... El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica **la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas**. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación. La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: **el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar**. La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas”.⁸⁶

El criterio queda resumido en la pasada expresión judicial, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a determinar y elaborar una gama de condiciones jurídicas, prioridades y estrategias para el pleno ejercicio de su derecho

⁸⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México, p.67.

a la libertad de participación y decisión que les conciernan y, en lo posible, a administrar programas sociales para su comunidad, en ese entendido de manera subjetiva hablamos de la administración pública y económica para concretar la autonomía indígena, mediante sus propias instituciones y normas indígenas *usos y costumbres*, de conformidad con el artículo 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸⁷ y artículo 5º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la invocada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde manifiesta la pre ponderación y valoración del tratado en medida de “permitir la participación y colaboración para con las comunidades indígenas que permita allanar las dificultades que presenten al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.⁸⁸

Bajo esa tesitura, la Constitución Política de los Estado Unidos, que como máximo ordenamiento nacional expresa en el precepto jurídico 2º el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía en un sistema normativo, la representación comunal, proceso particular democrático, acceso a las instituciones del estado y la preservación de la lengua y cultura propias de la zona, en un margen de respeto, sin ninguna discriminación,⁸⁹ atendiendo a nuestro máximo ordenamiento político-jurídico no cabe duda por la juzgadora para manifestar el avocamiento de la Sal Superior en materia electoral, como última instancia, y poder garantizar el derecho a la libre determinación, misma que faculta el “control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, tendientes a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven”.⁹⁰

⁸⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 7, consultado en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf> a 27 de febrero 2019.

⁸⁸ *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Editorial CDI 2003, p. 7.

⁸⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf consultado el 26 de febrero 2019

⁹⁰ Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y contemplada dentro de la síntesis de sentencia, p. 109.

Los anteriores criterios y fundamentos jurídicos así expresos por la juzgadora, resultan suficientes para acreditar la personalidad, la demanda y protección de derechos considerados como violentados, la autoridad responsable y los alcances jurídicos que sostendría la sentencia; cabe señalar que en la sentencia judicial materia del presente trabajo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresa el mandato hacia la autoridad Electoral del Estado de Michoacán de realizar una consulta pública, tema que no abundaremos en este proyecto pero de manera general apreciamos la libertad de realizarlo (por la comunidad indígena de Pichátaro), la debida información, un proceso democrático y pacífico de buena fe, pero sobre todo, informado; condición última que pareciera hizo falta en el momento de la consulta, y posterior a ella, ya que los pobladores indígenas de San Francisco Pichátaro, la única concepción que mantenían frente a este nuevo sistema político y de administración (para ellos) desconocían de los alcances y facultades, razón por la que el programa piloto que enderezaban se mostraba con deficiencias notables, entre las que se destacan la confrontación permanente contra partidos políticos como apremio de su autonomía “pero ahora con la sentencia del año 2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral nos permite demostrar al Gobierno y exigirle el respeto a nuestra decisión como pueblo autónomo que somos y no permite a ningún partido o gente de gobierno meter decisiones o participaciones dentro de nuestra comunidad.”⁹¹

Por último, la juzgadora expresa nueve puntos como resolutivo, donde podemos percibir los tres primeros que expresan ordenamientos administrativos y dogmáticos propios de la entidad judicial, mientras que los últimos cuatro puntos hacen especial vinculación a las autoridades Electorales del Estado así como al propio Municipio para apoyar en la consulta, respeto y de ordenanza, procurando configurar las condiciones necesarias en hacer valer lo aquí considerado; sin embargo, la parte medular la deja impresa en los puntos cuarto y quinto, donde expresa

⁹¹ Véase anexo número uno, p. 115.

“CUARTO. Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria”.⁹²

Estos últimos dos puntos, son el resultado de una lucha social que por algunos meses había mantenido a los pobladores de San Francisco Pichátaro en la zozobra, no solo por la condición política a su derecho de autonomía, sino además, por la facultad de percibir recurso público tendiente a protagonizar una mejor distribución y abatir las necesidades rezagadas por la población, mínimo esa fue la intención; dicho sea de paso, la juzgadora exhorta a la autoridad Electoral a informar las responsabilidades en materia fiscal que traía consigo el nuevo modelo de administración, por ser un ente que maneja recurso público se sujetaría a diversos lineamientos que le permitieran la efectiva aplicación y rendición de cuentas, esto de la mano para la autonomía que se haría presente en el momento de decidir el destino económico y político de la comunidad indígena, así como la facultad de auto-normarse sin contravenir a lo expreso por la Constitución, tratados internacionales o cualquier otra norma que mantenga consagrados derechos humanos y civiles,

⁹² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México, p.121.

normas estas que también les brindaron vida y certeza jurídica a lo planteado por la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro.

4.2 Impacto político en la comunidad, pos sentencia

Tal y como lo decía Jonh Locke, todo hombre busca la libertad y la autonomía “nadie podrá ser sustraído a ese estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento, el cual se declara conviniendo con otros hombres juntarse y unirse en comunidad para vivir cómoda, resguardada y pacíficamente, linos con otros, en el afianzado disfrute de sus propiedades, y con mayor seguridad contra los que fueren ajenos al acuerdo [...] Cuando cualquier número de gentes hubieren consentido en concertar una comunidad o gobierno, se hallarán por ello asociados y formarán un cuerpo político, en que la mayoría tendrá el derecho de obrar y de imponerse al resto”,⁹³ así sucedió en la comunidad indígena de Pichátaro, ante el amanecer de un sistema para muchos ansiado pero desconocido, y no solo desconocido en materia administrativa y de gobierno local, sino además, desconocido en materia financiera bajo esa figura jurídica que lo es el consejo comunal, desconocido en el momento de aplicar justicia e incluso de impartir responsabilidades; así pues, la sentencia impactaba en las mentes e imaginaciones de los pobladores indígenas de Pichátaro, quienes a falta de instrucción u orientación por la autoridad electoral (vinculada a la debida instrucción) se originaron una serie de concepciones que aparentemente brindaban respuesta a la duda de la interpretación de la sentencia.

Podemos diferenciar a una idea radical de una conservadora, y no precisamente en las corrientes filosóficas, sino en los extremos con los que se pretendía avizorar la política de Pichátaro, es entonces, que los primeros años fueron de enfrentamientos contra los simpatizantes de partidos políticos, contra

⁹³ Lucke Jonh, *segundo tratado sobre el Gobierno civil*, consultado en pdf p.43, 26 de febrero 2019.

pobladores que se encontraban en desacuerdo por la política enderezada e incluso, contra instituciones públicas que limitaban la injerencia de la población en la vida interna de las mismas.

Sin duda alguna, Pichátaro interpretaba la autonomía concedida por la sentencia en una facultad anárquica de vida, donde la única ley que se imponía era la de los *usos y costumbres*, susceptibles a la consideración de quien se encontraba en el puesto de Consejo Comunal, algo similar en los inicios del caso Cheran y de la misma manera, enmudecido en el pasaje de la historia.

Ya no se permitieron las reuniones públicas con fines políticos, se limitó la participación política libre de cualquier poblador de Pichátaro que pretendiera formar parte de algún partido político o puesto de elección popular, libertad de participación que se gritaba en las audiencias frente a las autoridades estatales y federales, mismas que hoy callaban por decreto “comunal”; se redujo a meras interpretaciones las audiencias públicas donde se ventilaban conflictos sociales de pobladores bajo la bandera de autonomía indígena y únicamente los *usos y costumbres* como norma aplicable.

Así fue Pichátaro, poco menos de un año tardó en reconsiderar la población en que se estaban haciendo las cosas mal, o de menos, se estaba interpretando de mal forma lo expreso por el Supremo Tribunal.

Fue hasta entonces, cuando de nueva cuenta en asambleas publicas frente a la plaza del pueblo, la población de Pichátaro solicita la destitución de algunos Consejos Comunales y la moderación en el actuar de los mismos. Esa noche convergen las diferentes opiniones y los distintos objetivos que le brindaban a la sentencia permitían crear una a una de las personas ahí presentes, una nueva propuesta de acción para fortalecer lo logrado, *la autonomía de Pichátaro*.

Los pobladores tenían que asimilar que cambió la comunidad indígena, nuestro Pichátaro *Pichátaro Q'eri* ahora se tenía en las propias manos el rumbo y crecimiento de la comunidad y de los mismos pobladores tenían que fortalecer un sistema sostenido en bases ideológicas propias, sin duda alguna, Pichátaro atravesaba una resaca política en sus bases, en sus barrios, en sus hogares.

“Sin embargo ahora nuestra organización va más allá de lo que está escrito en las leyes, tuvimos problemas por la falta de experiencia y de conocimiento de cómo se maneja un municipio y creíamos que a través de Usos y Costumbres lo podíamos hacer pero al ir pasando el tiempo nos dimos cuenta de que teníamos que entrar a fuerza de lo que es la Ley Orgánica Municipal y es como estamos avanzando”.⁹⁴

Se determinó realizar asambleas barriales, donde los encabezados de barrio, en compañía del consejo comunal informaban los avances y sometían a consideración de esa fracción poblacional, algunas propuestas de acción que permitiera contar con la legitimidad necesaria en las decisiones de la autoridad comunal, como lo decíamos al preámbulo, la mayoría impone las decisiones políticas sobre los menos.

Sin embargo, aun y con estos tropiezos se mantiene la esperanza de mejorar las condiciones de vida para los pobladores de Pichátaro, aún existía y existe la confianza en las autoridades locales para que en uso de las atribuciones en ellos conferidas mediante la elección, ejerciten las acciones que se considerarán pertinentes para la búsqueda de mejorar la calidad de vida indígena y la preservación de la cultura purépecha.

“...en el 2015 se vivió el último enfrentamiento y lucha de nuestra gente, logrando con eso la autonomía de nuestra comunidad indígena

⁹⁴ Extracto de nota periodística enunciada en: <https://www.contramuro.com/inseguridad-en-pichataro-radica-en-talamontes/> última visita en fecha: 28 febrero 2019.

frente al municipio, para lograr que nos entreguen los recursos económicos que con anterioridad el municipio mal manejaba y no entregaba a nuestra comunidad, también logramos con eso expulsar los partidos políticos de nuestro pueblo y buscar la participación de hombres y mujeres en la vida interna de nuestra comunidad a través de lo que nos inculcaron nuestros antepasados y que conozcan de su historia, que sepan que nuestra comunidad indígena es ancestral...”.

95

4.3 Condiciones de subordinación ante el estado, como resultado de la sentencia.

Reunidas las condiciones políticas en la comunidad de Pichátaro para ejercer la voluntad ciudadana en el ejercicio democrático de representantes populares locales, es decir, en ejercicio de la autonomía decreta por sentencia judicial y estricto apego dogmático de los usos y costumbres como método de ejercicio, el *derecho político*⁹⁶ se hizo presente al momento en que la comunidad indígena de Pichátaro se hizo allegar de las facultades y prerrogativas enmarcadas en las legislaciones vigentes, aunque no con la figura de Consejo indígena, si en la condición de administración de recursos, en ese entendido, se le confería a Pichátaro tanto las facultades o derechos que como órgano de gobierno (local/comunal) debería abanderar, también se le hicieron del conocimiento de las obligaciones que como entidad que maneja recurso publico debería observar y prever.

San Francisco Pichátaro, ya no se encontraba bajo la tutela municipal, ahora ya es una comunidad indígena autónoma, con un gobierno propio, instituciones y representaciones electas bajo el sistema de pueblos indígenas, pero seguía siendo

⁹⁵ Véase anexo número uno, p. 115.

⁹⁶ Olivo Campos José René, *Ciencia Política*, ed. 2012, Ed. UNAM, p. 26.

una comunidad subordinada política y económicamente al Estado, donde deberían estar sujetos a la normativa y los tratados internacionales, sabiendo, como lo expresa Marte Guía “distinguir entre lo legal y lo legítimo, que una figura este contemplada legalmente no quiere decir forzosamente que sea legítima, adecuada y respetuosa de los derechos humanos..”⁹⁷ En ese modo, Pichátaro al principio se negó a reconocer al Estado (en el sentido amplio de gobierno) como la entidad superior, y mucho menos a la norma positiva vigente que no fueren los *usos y costumbres* de la propia localidad, dejando de lado cualquier consideración del derecho y mucho menos en cuenta lo expreso por órganos internacionales, la rebelión ante las instituciones no se hicieron esperar y en varias ocasiones expresaron su sentir en recintos legislativos y del propio gobierno estatal.

Como bien lo decía el ex presidente Gustavo Díaz Ordaz: “La constitución no es un cuerpo jurídico seco y formal. Es un texto vivo que, nutriéndose de la savia popular, alienta los más sanos ideales y la perseverancia de todos los mexicanos en su persecución...”⁹⁸, y claro fue entendido por los pobladores de Pichátaro, en su mayoría, buscaban el respeto a las instituciones y a las entidades de Gobierno que por una minoría no lo creían, sin embargo, como bien pasa en las decisiones democráticas, mediante asamblea general en la pérgola de la plaza, se tomó la decisión de presentarse ante el Gobierno estatal y Diputado presidente en turno (año 2017) previamente constituidos ante notario público número 85 con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, quien les otorga fe y legalidad en la constitución de un “Consejo Comunal denominado *Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro*”⁹⁹[sic] donde manifiestan la intención de participar en exposiciones y convenciones que hablen de los pueblos indígenas, así como solicitar ser reconocidos como una población autónoma, ordenada por usos y

⁹⁷ García Mora Ricardo (coordinador, *tópicos jurídicos contemporáneos*, ed. marzo 2016 UMNSH, p. 44.

⁹⁸ Flores Tapia Oscar, *Pensamiento Político* revista de afirmación mexicana, ed. junio 1969 Vol. I, número 2, Ed. Cultura y Ciencia Política A.C., p. 146.

⁹⁹ Véase anexo número dos, p.120.

costumbres propias pero con la venia de colaborar en la toma de decisiones que afecten su condición y/o de los demás pueblos originarios.

Pichátaro sin duda, daba un paso al enorme mundo del derecho, al respeto entre instituciones, pero sobre todo, al campo de las ideas y la tolerancia, ahí era el momento indicado donde la expresión judicial –sentencia de la sala superior- pretendía la coordinación y subordinación de figuras políticas, no solo en el estricto sentido de niveles jerárquicos, sino en la condición general de encontrar en el estado, un poder supremo que tutele y abandere las gestiones prioritarias para los pobladores de Pichátaro. San Francisco Pichátaro se encontraba logrando algo que muchas comunidades indígenas anhelaban, la autonomía, autodeterminación, autogobierno, el manejo de recurso público y, sobre todo, la coordinación mano a mano sin intermediarios frente a los demás órganos de poder.

En este aspecto aún quedan tareas pendientes que florecer, y una de ellas es la labor de convencimiento que el estado debe efectuar a fin de que la comunidad indígena de Pichátaro permita –en medida de las condiciones que permitan el desarrollo de sus normas indígenas- el ejercicio electoral en los comicios a nivel Distrito local, federal, Gubernaturas e incluso, Presidencia de la República, ya que estos, escapan de la esfera local.

4.4 Convulsión ideológica a la par de la interpretación de la sentencia

El avance jurídico, social y cultural que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro cruzaba, requería de un sin número de recursos que significaban sacrificios, en ese entendido, siempre existe la zozobra, el temor de ejercer la política pública en una comunidad donde todos se conocen y los resultados son palpables.

Iremos de la mano discerniendo el cambio ideológico que la comunidad indígena de Pichátaro fue adoptando según las circunstancias y los resultados, en entonces, que al arrancar la facultad de manejar su propio recurso económico y ejercer la vida pública mediante el uso de un derecho subjetivo indígena es clara la concepción que los pobladores tenían frente a los entes de gobierno, pues hablaban de la igual de derechos, una categorización de *somos iguales* ante la norma y por ende exigimos el respeto a nuestros derechos colectivos y privados; esta idea basada en la ancestral demagogia de ser –los indígenas- las personas discriminadas y desvaloradas por los poderosos, los indígenas, quienes necesitaban de la protección del Estado para hacer frente a la investida política que el municipio de Tingambato les frenaba, hacía de la población de Pichátaro, una comunidad indígena con esperanzas y anhelos pero con un gran sentimiento de represión y discriminación, y que la forma de proteger sus intereses, valores y familias tenía que ser mediante la lucha social constante aunque sin objetividad, al menos eso creían los pobladores y lo vemos claro en lo expresado por el Consejo Comunal donde nos refieren “... desde entonces en años futuros hasta la actualidad, hemos defendido nuestros cerros de los tala montes originarios de comunidades vecinas como lo son [...] también hemos luchado contra pueblos que han pretendido quitarnos tierras metiéndose más de lo establecido y no respetando los linderos territoriales entre comunidades [...]”.¹⁰⁰ Esto dejaba claro una comunidad en constante polución, en donde las condiciones de vida giraban en torno a la madera, tierras y textil ería, pues Pichátaro es bien conocido por sus hermosas artesanías en estos rubros como herencia del catequizador San Franciscano Vasco de Quiroga, así como por el cultivo de maíz y avena, entre otros; es por ello que la defensa a sus bosques, tierras y tradiciones fueron para ellos una condición no solo se supervivencia, sino de identidad.

Posterior a la sentencia de la Suprema Sala Electoral, como en la mayoría de los casos sucede, Pichátaro vivió algunos enfrentamientos internos, entre los conservadores, por llamarlos de alguna manera, quienes pretendían equiparar las

¹⁰⁰ Véase anexo número uno, p.115.

funciones de la jefatura de tenencia con el ahora recinto del Consejo Comunal frente al Municipio, pobladores que se resistían al cambio por el temor o la duda; y por otra parte, los que buscaban implementar (a como creían hacerlo) el nuevo sistema político comunal, basado en los usos y costumbres de la localidad y bajo criterios que en muchas ocasiones caían en violatorios de derechos, pero buscaban a final de cuentas, el bien común y la legitimidad comunal en continuar con el mecanismo indígena conferido por un tribunal de alzada, temerosos de enfrentar algún mecanismo jurídico o político que *apagara* el logro obtenido.

Es así como el consejo de Pichátaro con posterioridad, logra buscar consensos, cansados de la resistencia por un grupo minoritario de pobladores, logrando que en sus barrios de origen, propongan el rumbo que la vida pública de Pichátaro debería encaminar, abren la puerta a que jóvenes y mujeres ingresen a la actividad política local y sobre todo, se tienden las primeras bases ideológicas de que la búsqueda que Pichátaro debería abanderar frente al poder del estado –como un todo- no eran los mismos derechos, por el contrario, era concretar y cimentar el derecho a la diferencia frente a una generación acostumbrada a percibir solo una generalidad cultural; tal y como lo inserta Emilia Ramos “ el problema no es la igualdad de derechos sino el derecho a la diferencia dentro de la homogeneidad cultural mayoritaria dentro de una sociedad. [...] ¿Cómo compaginar la diversidad cultural con un ordenamiento jurídico común que reconozca y contemple estas diferencias?...”¹⁰¹ y así lo refieren también los pobladores de Pichátaro “Nuestra comunidad indígena de Pichátaro sigue siendo punta de lanza en los movimientos sociales y en la búsqueda constante de la mejora y el respeto a las comunidades originarias de Michoacán, somos ciudadanos iguales con derechos y responsabilidades como cualquiera, pero con una particularidad ejemplar, nuestras raíces”.¹⁰²

Pichátaro, ha presentado grandes avances en tanto a las ideologías jurídicas, interpretaciones de norma y, sobre todo, en la preponderación de los derechos

¹⁰¹ Rendón Huerta Barrera Teresita (coordinadora), *Horizontes Jurídicos*, ed. 2017, División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, p. 61.

¹⁰² Véase anexo número uno, p. 115.

humanos frente a la solución de conflictos, eso sin duda es un logro gracias a la participación de su gente, pero aún quedan enormes retos por cumplir, sobre todo en materia de gobierno y administración pública, parte medular que permitirá el progreso efectivo de la comunidad indígena, sin dejar de lado, la corrección o adecuación política que permita la libertad de militancia dentro de un partido político o independiente con fines electorales y bajo un estándar de lineamientos en el estricto sentido de la libertad constitucional.

CAPITULO QUINTO

APRECIACIONES Y OPINIONES PARA EL SISTEMA POLÍTICO-SOCIAL DEL CASO PICHATARO.

5. Trazado político al caso Pichátaro: hipótesis.

En este capítulo vamos a tomar en consideración los antecedentes sociales y políticos que dieron origen a la búsqueda de la autonomía en la comunidad indígena de Pichátaro, Michoacán, mismos que serán contrastados con la sentencia judicial expresa por tribunal electoral y la interpretación a este, con la firme intención de poder avizorar el camino que deberá emprender la administración indígena, así como sus limitantes y fortalezas, que les permitan robustecer la figura de Consejo indígena, no solo con fines de ordenamiento y control legal de manera interna a la comunidad, sino además, descubriremos las condiciones políticas, jurídicas y sociales que nos sean posibles prever y de construir una tentativa propuesta donde permita la vida jurídica de esta figura de administración e incluso, ser los primeros en proponer un cambio en las normas vigentes de la entidad que permitan crear con esto un precedente en la vida democrática del estado sin quebrantar la gobernabilidad institucional del ejecutivo en los aspectos inherentes a la administración pública.

Queda claro, realizaremos propuestas de fondo, desde donde se podrán analizar los resultados posibles de ser valoradas y convertirse en un catálogo de investigación en los términos y condiciones que cualquier lector se podrá dar cuenta de la importancia de reorganizar y redireccionar el rumbo del Derecho indígena hacia la construcción de un sistema nutrido y democrático, de la mano con las normas vigentes y haciendo sostén de las unas con otras.

5.1 Pensamiento de las circunstancias vigentes en el caso Pichátaro.

San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, es una comunidad indígena con matices aun conferidas por sus orígenes indígenas, aunque no es la única comunidad donde podemos observar estas tradiciones, es claro que ha sido la precursora en materia legal, de hacer valer un derecho intrínseco a sus necesidades mediante demanda político electoral a fin de concretar un deseo general por años buscado, la autonomía en relación al presupuesto financiero frente a la cabecera municipal y el autogobierno con los *usos y costumbres* locales como mecanismos de control.

La cultura purépecha se ha venido “contaminando” a través de los años, desde la colonización hasta el mestizaje cultural contemporáneo, historia que nos expresa las opresiones ideológicas que se han sufrido y que hasta el momento mantienen en sentimiento los pobladores indígenas de varios pueblos originarios de Michoacán, esto se deja ver en el constante rechazo de pobladores frete a las instituciones gubernamentales del Estado.

Por eso, es imprescindible reconocer que la población de San Francisco Pichátaro necesita de manera importante el apoyo y participación de instituciones autónomas, ya que se encuentran en el momento crucial donde las dudas y necesidades están plenamente identificadas por los pobladores, resultando la necesidad de quienes les orienten y apoyen en la interpretación de la sentencia que es la base de esta nueva figura comunal administrativa, es decir, se diseñe una estrategia de políticas públicas, en conjunto Comunidad indígena de Pichátaro e institución pública autónoma, a fin de concretar las facultades, obligaciones, rutas para alcanzar la viabilidad y factibilidad, así como para re-diseñar un órgano comunal que brinde mejor capacidad gubernativa y con acciones más concretas y de forma expedita.

Con estas medidas, se fortalecerán las condiciones de responsabilidad y confianza de los pobladores hacia las instituciones, uno de los principales motores que encausaron la *separación* feneciera de Pichátaro frente al Ayuntamiento; como lo señala el Magistrado Rubén Herrera Rodríguez,

“Es posible explicar esta desconfianza con respecto a las instituciones electorales, en México y en otros países de Latinoamérica, a través de un fenómeno que ha sido discutido en la opinión pública y en la academia. Me refiero al desencanto ciudadano con la democracia.

Esto implica un desencanto hacia la democracia no sólo en su parte electoral, sino un desencanto con un sistema político y una forma de gobierno del que se esperaba que resolviera las necesidades de las y los ciudadanos y que, además, contribuyera a permitirles alcanzar sus expectativas”.¹⁰³

Reiteramos la importancia de intervenir en la prevención de la pérdida de identidad cultural, formando y fortaleciendo, donde ya lo haya, las condiciones necesarias para mantener, acrecentar y mostrar la importancia de conservar las costumbres purépechas, no solo en tanto cultura ideológica, sino además, en sus tradiciones, sus vestuarios, comidas y sobre todo, la difusión y fortalecimiento de las artesanías propias de la región que son el sustento económico de la zona y que se ha dejado abandonado gracias a la comercialización de otros países en competencias desmedidas que solo perjudican a los pequeños productores.

El campo Michoacano trae consigo un antecedente de pobreza y olvido por parte de las autoridades mexicanas, la globalización ha lacerado indudablemente a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán; sin embargo, las circunstancias actuales como el cambio climático, la erosión del suelo y la escases

¹⁰³ Herrera Rodríguez Rubén, *Transformaciones de la justicia electoral, derechos humanos y convencionalidad*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ed. 2017, p. 15.

de alimentos y agua, nos permite avizorar un cambio de política pública como factor de crecimiento, ahora con la victoria legal y la constitución de un Gobierno Comunal autónomo en un marco de usos y costumbres propios de la comunidad indígena de Pichátaro hacen que sea el momento ideal para ejercer recurso que beneficie de raíz al sector campesino, no empalmado a los beneficios que ya brinda el estado y el gobierno federal, sino creando las condiciones y circunstancias a través de proyectos locales o públicos donde se aprovechen las tierras comunales en beneficio de toda la población.

De este modo, la preservación de cultura e identidad indígena se mirará sostenida, sin dejar de lado los constantes cambios legales y sociales a los que deben también estar pendientes al formar parte de un Estado y un sistema político global, son connacionales y también poseen una identidad en el corazón del País. Tal parece, la prevención de delitos dolosos y extinción del ecosistema, se miran frenados con una constante capacitación y orientación a los jóvenes, que en la actualidad ha dejado de ser un conflicto social a pasar a ser un tema de seguridad pública, cuando las bases de estos problemas se han atribuido a la falta de posibilidades escolares y laborales, dicho sea de paso, Pichátaro está en el parteaguas de un modelo nuevo, un sistema indígena que enfrenta un reto enorme pero con la salvedad de ser un sistema comunal “nuevo” en aplicación y con la oportunidad de prevenir temas como delitos, educación, seguridad, sobre población e incluso, el fortalecimiento de la economía y la reforestación de la meseta purépecha, es un gran reto para una histórica nación, los purépechas.

5.2 Gobernanza en pichátaro, ¿rumbo a un sistema ejemplar?

Antes de iniciar el análisis en relación a la oportunidad que tiene la comunidad de Pichátaro de mostrar un claro ejemplo de una buena política pública respecto a la Gobernabilidad interna, debemos precisar el significado de *sistema político*, es entonces que, al hablar de sistemas políticos, hablamos de esa esfera política donde

interactúa no solo objetivos de poder, sino además asuntos de importancia institucional, moral, social e intelectual en el mismo, desde una perspectiva de comunicación interrelacionados entre sí que permiten la legitimación de un gobierno sostenido en la decisión democrática o de selección de una nación, a fin de encontrar la satisfacción a las necesidades del lugar. Así también lo expresa el autor Gómez Díaz de León:

“El politólogo canadiense David Easton es el generador de un modelo teórico del Estado a través de la teoría de sistemas, creando un enfoque de estudio de la política como ente desde una doble perspectiva: biológica y política... Easton crea un modelo de circuito cerrado cuyo interior funciona e interactúa, unidad básica del análisis, construyéndolo mediante abstracción; y denominándolo sistema político. Éste concentra distintos elementos entre los que define:

- Comunidad política: grupo de personas vinculadas por una división política del trabajo.
 - Régimen político: conjunto de condicionamientos que tienen las interacciones políticas, que se compone por:
 - Valores: principios orientadores de la acción, objetivos a alcanzar.
- Sistema político y formas de gobierno
- Normas: elementos que explicitan qué procedimientos son aceptables en la transformación y distribución de las demandas.
 - Estructuras de autoridad: modelos formales e informales con los que el poder es organizado y distribuido.
- Autoridad: característica común que poseen aquellos que ocupan roles activos en la política que llevan a cabo la gestión política de un sistema: poder legitimado”.¹⁰⁴

104 Gómez Díaz de León, Carlos, Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria: tema 2 Sistema Político y Formas de Gobierno, Universidad Autónoma de Nuevo León (Ed. Publicación Académica 2015), México, D.F., pp. 29-33.

Dicho esta definición un tanto general, podemos apreciar de manera puntual que la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro efectivamente cuenta con un grupo de personas quienes determinan la población existente denominada San Francisco Pichátaro, en ese entendido, poseen un código de conducta que bien podríamos definir como valores, en los que caben los principios, objetivos y formas de organización política en el que denominan *usos y costumbres* propios de la integración social de la comunidad indígena, constituidos en un consejo comunal como eje rector de gobierno, es imprescindible señalar que existe la constitución de normas consuetudinarias, es decir, normas o reglas sociales que limitan y facultan en determinados casos al poblador de esta localidad indígena mediante la aplicación de un derecho indígena intrínseco y exigible en la propia costumbre de la localidad, Pichátaro sin duda, basado en estas descripciones, muestra un modelo de Gobierno sostenido en una autoridad cultural, electo por la naturaleza de la libre determinación en un margen democrático, bajo los criterios de los usos y costumbres, así como en la propia autonomía con expreso fines al autogobierno, es así que sus autoridades pueden describirse como dotadas de toda legitimidad ciudadana en ejercicio de las funciones propias de normar y sancionar a quienes violenten lo expreso por la costumbre.

Con los anteriores conceptos, podemos decir que Pichátaro posee un sistema político particular en las bases que dan vida a la figura de Consejo Comunal y los usos y costumbres como norma indígena. En lo anteriormente señalado, nos podemos disponer a señalar si consideramos que Pichátaro ¿podrá llegar a mostrarse como un sistema ejemplar para demás comunidades indígenas de Michoacán o incluso de otros Estados de nuestra República? y en esta incógnita se puede considerar los aspectos más profundos de las razones concretas que originaron la separación organizacional de la comunidad de Pichátaro con la cabecera municipal, Tingambato; pudiendo discernir que los principales motivos fueron dos, el primero que lo fue el poco apoyo económico en materia de obras del H. Ayuntamiento Municipal para con la Comunidad Indígena, y el segundo, el rezago en la actividad político electoral que se estaba originando ante la poca participación

de pobladores de Pichátaro frente a los originarios de la cabecera, en este sentido, es notable la discrepancia política y económica que existía en ese municipio, mismos que dieron paso a la separación administrativa del recurso público y de la vida política.

Bajo esa tesitura, podemos avizorar que en varios municipios del Estado manifiestan dichas necesidades y el “abandono” presupuestal del Ayuntamiento en turno, que en muchas ocasiones la distancia con la cabecera municipal puede significar una necesidad mayor y un rezago social al incremento con cada administración. En ese entendido, es claro el señalamiento que la convulsión social advierte, y que puede desencadenar una serie de actividades tanto de presión social como de enderezamientos jurídicos que bajo el argumento de Pichátaro, puedan demás comunidades indígenas buscar el beneficio directo hacia su localidad, no solo las localidades indígenas o con población indígena, sino también en un estricto sentido jurídico, todo aquel que considere estar siendo violentado en sus derechos político-electorales, quedando incluso, latente una segregación política en el marco de la Gobernabilidad de la Entidad.

Por consiguiente, podemos señalar a manera general, que existen las condiciones para que otras comunidades indígenas y no indígenas, busquen y exijan el derecho a la autonomía y autodeterminación de su población, aunado a la libertad financiera para el pleno ejercicio; y en ese marco de ideas, también podemos señalar la necesidad en calidad de urgente para diseñar una estrategia de políticas públicas en los diferentes niveles de Gobierno, que permitan desde el acercamiento con todas las poblaciones más precarias en cada uno de los Municipios Michoacanos, así como la debida y oportuna atención de las necesidades prioritarias que esas localidades tienen y sobre todo, crear un sistema hegemónico de conciencia y oportunidades. La discriminación y el rezago de oportunidades han sido la opresión que durante muchos años han sufrido varios pueblos originarios; de lo contrario, amén del momento en que la población levante la voz y se arme de orgullo contra todo lo que esas poblaciones crean violenten sus

costumbres o su progreso, como lo señala Norberto Bobbio, “el poder político es el uso de la fuerza física como condición necesaria, pero no es la condición suficiente”.

105

Es en ese sentido, que la localidad de San Francisco Pichátaro posee en su “espalda” la oportunidad de demostrar un Gobierno ejemplar, dotado de democracia, crecimiento de servicios y beneficios públicos, así como garante de un Gobierno local basado en el respeto y la igualdad; factores de importancia que incluso fueron buscados con anhelo por civilizaciones antiguas y que en pleno siglo XXI reaparece ese criterio, con ello, serán mostrados como un sistema político ejemplar para demás pueblos Michoacanos o incluso de otros Estados, de lo contrario, el sistema político que hoy encabezan perecerá como varios intentos en otros momentos de la historia, ya lo dice Víctor Toledo, los pueblos enfrentan varios límites y varias circunstancias que podrían denominarse síntomas del fin de un ciclo:

“Los estados y las elites nacionales más consolidados ya responden de modo más especializado al reclamo indígena, adaptándose a los cambios, ya descentralizando, ya elaborando discursos políticamente correctos de multiculturalismo neoliberal, cooptando dirigencias, aplazando cambios y/o apostando al cansancio y marginalización de los movimientos (Peres et al., 2002). Los estados nacionales más débiles o fallidos se sumen en sendas crisis, en que la agenda de derechos indígenas se ve sobrepasada por asuntos de gobernabilidad, reforma del estado y refundación de proyectos nacionales”.¹⁰⁶

Es así que aún queda mucho trabajo por realizar en estas comunidades indígenas, desde donde podemos fortalecer una sociedad pluricultural, sostener el pilar de la tolerancia y el respeto, pero, sobre todo, mantener el

¹⁰⁵ Bobbio Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, ed. Fondo de la Cultura Económica, 1998, p. 109.

¹⁰⁶ Toledo Llancaqueo Víctor, *¿Las fronteras indígenas de la globalización?*, visitado en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/davalos/CapToledo.pdf> a fecha 02 de abril 2019, pp.73-75.

orden social en estos pueblos originarios, y en el Estado, con el reconocimiento pleno y positivo de un nuevo (en la legislación) sistema político indígena.

5.3 Condiciones para el reconocimiento jurídico pleno de la figura comunal en Michoacán.

Pareciera que al órgano legislativo del Estado de Michoacán, la búsqueda de la autonomía de los pueblos indígenas Michoacanos de mano con el derecho positivo, no ha causado interés alguno y que han dejado a la ligera la interpretación y valoración oportuna de sus exigencias, pareciera que la “tarea” para controlar dichos intereses se la han heredado al Ejecutivo como un actuar de Gobernabilidad y no de previsión normativa, es así como la omisión histórica ha cobrado enormes facturas y derrotado grandes imperios; pero vayamos pues al tema, es entonces que nos preguntamos ¿habrán las condiciones políticas y legales para brindarle un reconocimiento pleno a la figura comunal en nuestra Entidad Federativa? Y para esto, podemos responder sencillamente que sí, basado en el siguiente cuadro de hechos y derecho.

En la pasada legislatura Estatal, el Diputado Pascual Sígala Páez a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, parlamentario por la vía de representación proporcional, presentó propuesta que buscaba reformar la Ley Orgánica Municipal e introducir la figura de Consejo Comunal u otra denominación a la figura de autoridad comunal, misma que no solo le brindaba una certeza jurídica de facto, sino además, brindaba la oportunidad de constituirlo como un “pequeño poder local” con obligaciones y atribuciones, propias y exigibles para cualquier norma, es decir, se pretendía otorgar una Ley Orgánica con modificaciones de forma y fondo a fin de enmarcar la figura Comunal como autoridad y además, brindar de reconocimiento y protección a las figuras jurídicas de pueblos y comunidades indígenas de

Michoacán, derechos que serían exigibles de cumplimiento mediante controversia jurídica frente al Estado o Autoridad que se atreviera a desestimarlos; sin embargo no ha podido salir de *puntos constitucionales o la congeladora*, como vulgarmente se le llama a las reformas que se abandonan en los archivos del Congreso del Estado, por no tener relevancia electoral.

Es así, que en el artículo 10 de la propuesta parlamentaria señala el autor que:

“Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** Es la organización que se encarga del Gobierno y la administración local en el municipio, compuesta por un Presidente Municipal, Un Síndico y los regidores que señale la ley para administrar y gobernar a un municipio;

II. **Cabildo:** Grupo de personas integrado por un alcalde y varios; Regidores que se encarga de administrar y gobernar un municipio;

III. **Ciudadano:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Concejo Municipal:** El Concejo Municipal es el órgano de gobierno y Administración local que se conforma de entre los vecinos del Municipio de que se trate y serán designados por el Congreso del Estado o por medio de los usos y costumbres en el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

V. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. ...”.¹⁰⁷

En este precepto jurídico, ya se le brinda plenamente a la figura del Consejo Mayor como un Órgano de Gobierno y Administración local, con ese concepto, se le atribuyen responsabilidades plenas y comprendidas en normas administrativas generales Estatales y federales, tales como la rendición de cuentas y la transparencia de información, entre otros, pero además, se le brinda la oportunidad a los ciudadanos integrantes de estas localidades indignas a exigir el derecho que

¹⁰⁷ Véase anexo número tres, p. 122.

les corresponda frente a estos, como institución plena de Gobierno, así como el cumplimiento de obligaciones intrínsecas, tal y como el Capítulo segundo de la citada propuesta lo ofrece:

“Capítulo II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 18. (...)

El Estado de Michoacán reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, para ello los Ayuntamientos deberán de tomar debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. (...)

Artículo 19. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas de conformidad con la ley respectiva para determinar si se adopta dicho

sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

Para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades.

Artículo 22. (...)

Artículo 23. Los partidos políticos y los candidatos independientes donde la población indígena sea mayor o igual al 5% deberán incluir en sus planillas de Ayuntamientos, fórmulas de candidatos indígenas.

Artículo 24. El sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. (...)

El derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias se encuentra limitado al respeto que deben observar los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o normas que vulneren algún derecho fundamental.

Artículo 25. Los ayuntamientos deberán de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 26. Para el caso de los pueblos y comunidades indígenas que estén reconocidas como persona moral de derecho público, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

La legislación fiscal aplicable, deberá de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

Las autoridades de las comunidades indígenas o las personas morales de derecho público o sus integrantes, que reciban o administren recursos públicos, serán directamente responsables de su buen uso, ante los órganos administrativos y de fiscalización...”.¹⁰⁸

Es así como la iniciativa de Ley pretendía o pretende (si algún día se somete a votación) brindar una configuración clara y precisa del concepto de autonomía, usos y costumbres, pero sobre todo, dotar de personalidad jurídica a la figura Comunal; en ese tenor, es de considerarse las condiciones políticas y jurídicas para que se pueda configurar plenamente a los Consejos Comunales o como se le denomine de manera particular a sus Autoridades Comunales.

También es menester avizorar la existencia de las condiciones sociales para que se pueda establecer el criterio jurídico en las bases políticas de las normas vigentes en el Estado de Michoacán, y de este modo podemos señalar dos supuestos en los que el primero, se encuentra sostenido de la premisa de la lengua indígena de origen en la zona, es decir, *el purépecha*; la mayoría de habitantes de las comunidades indígenas de Michoacán y de manera particular Pichátaro, los pobladores hablan y entienden perfectamente el castellano, en esa razón, la población indígena de la Comunidad de Pichátaro posee la capacidad de concebir cualquier ordenamiento positivo en tanto a los alcances, facultades y obligaciones que la misma exprese, e incluso, está a condición de expresar plenamente inconformidad jurídica a través de las instituciones e instancias legales que considere oportunas. Por otra parte, la segunda premisa podemos decir que es referente al nivel de preservación de cultura, en este sentido podemos avizorar claramente que la población de Pichátaro efectivamente hace uso de las normas vigentes en la entidad estatal, así como de orden nacional con la finalidad de defender los derechos que consideran violentados, razón suficiente para poder acreditar la oportunidad de hacer de su conocimiento el emanar una nueva Ley

¹⁰⁸ ídem

Orgánica o Norma general que inserta la figura de autoridad comunal e incluso de hacer efectivos los preceptos jurídicos en ella consagrados.

Para la Comunidad indígena de Pichátaro, el caso electoral es más complejo, pues hemos señalado en temas anteriores el rechazo a la participación política en postulaciones y votación de candidatos a ocupar puestos públicos, incluso hemos señalado la negativa estricta a permitir la instalación de casillas en procesos electorales, aún y que con esto se violenta el derecho de varios pobladores; Volviendo al tema, es imperante señalar que el logro jurídico que esta comunidad obtuvo gracias al uso de un mecanismo legal de protección a los Derechos Políticos Electorales (JDC), fue considerado y aplicado en el Código Electoral del Estado y es así que en reforma publicada en fecha 01 primero de junio del año 2017 expresa claramente especial cuidado y atención del Instituto Electoral del Estado en beneficio de los pueblos indígenas:

“ARTÍCULO 35. (...)

Además de las anteriores se creará la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas que se integrará por consejeros, en la que participarán con derecho a voz representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres...”¹⁰⁹

Por último, señalo particularmente que el Código Electoral Del Estado, es el único ordenamiento local que hasta el momento se ha mostrado pionero en el asunto de las comunidades indígenas, y así lo deja visto en el Título Tercero del Código en comento, donde se titula **DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES:**

“ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus

¹⁰⁹ Código Electoral vigente del Estado de Michoacán, consultado en <http://iem.org.mx/index.php/codigo-electoral>, en fecha 10 de abril 2019.

autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión” .¹¹⁰

¹¹⁰ Ídem.

De este modo nos permite avizorar una ventana de oportunidades que en materia de legislatura se abre, para formalizar y enmarcar a la figura de Consejos Comunales o autoridades indígenas que permitan brindarle vida legal certera y con un margen de atribuciones y obligaciones plenamente descritas, que le permitan a la población *no indígena* conocer del instrumento jurídico e incluso, sentar las bases para un nuevo modelo de sistema político local.

5.4 REFLEXIONES FINALES.

Las comunidades indígenas de Michoacán, se han enfrentado por años a un sin número de dificultades para su libre desarrollo, claro está la intención de preservar su cultura e identidad que han desencadenado varios enfrentamientos y movimientos sociales que les ha permitido mantener la lucha constante para no perder lo más valioso que posee, su historia y su idioma (dialecto).

El paso del tiempo sobre estos pueblos originarios, y de manera particular en Pichátaro, ha originado varios cambios en la manera de vida de los pobladores y esto es gracias a la interacción que tienen los pobladores con otros municipios y ciudades, tales como resultado de la migración a zonas con mayores condiciones económicas que adicional de la búsqueda de empleo, traen consigo mestizajes ideológicos y culturales. Por ello, en la Comunidad indígena de Pichátaro podemos observar una decadencia cultural, se está perdiendo la identidad que fuere heredada; razón suficiente por la que pobladores purépechas buscan mantener y acrecentar esa cultura, es entonces que la decisión de Pichátaro por encontrar la autonomía y el autogobierno sostenido en usos y costumbres va más allá de normas y recurso público, se encuentra intrínseco un valor de pertenencia, un sentimiento de orgullo por mantener las tradiciones, la ropa y la *lengua* característicos de la cultura purépecha, esa culturas que por siglos ha sido mística para el Estado de Michoacán y que ha servido de referencia para la historia de México.

Michoacán, Oaxaca, Chiapas y Guerrero, entre otros, poseen una riqueza multicultural sostenidos en el pluralismo de culturas y tradiciones que los arropa, sin embargo, en el caso especial de Michoacán, me atrevo a señalar que no se han establecido los criterios judiciales y mucho menos de Gobierno, que permitan la concatenación del sistema positivo y el sistema indígena, es decir, para los abogados o estudiosos del derecho en muchas ocasiones han sostenido que es necesario la positivización de las normas indígenas *usos y costumbres* para poder

ser objeto de estudio, controversia y aplicación, sin embargo, también es igual de significativo el hablar de un las fuentes del derecho, donde podemos encontrar la costumbre como base esencial del Derecho.

No cabe duda que nos queda mucho por hacer, más allá del pleno reconocimiento de las culturas que convergen en nuestro estado, sino, además, el pleno reconocimiento del sistema que pretenden sostener y que han acreditado fehacientemente frente a los ojos de los Tribunales Federales, en donde se les reconoce la asistencia del Derecho y se les confirma los derechos consagrados en la constitución, tal como la autonomía y autodeterminación, adicional del manejo presupuestal “propio” de las arcas públicas; sin embargo, aún es necesario la inducción y control del Estado para con estas comunidades indígenas, esto en un margen de respeto, pero inmerso a participar en la dirección que puedan tomar las decisiones comunales previendo el respeto a los derechos humanos y a la propia constitución.

Para el caso concreto de Pichátaro, queda demostrada la necesidad de que la autoridad electoral competente pueda ofrecerles una atención institucional que les permita comprender a los pobladores purépechas tanto los alcances jurídicos de la sentencia enmarcada con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, como las facultades y obligaciones que estos se encuentran sujetos como administración comunal, reitero, como un modelo de sistema indígena. Ahora bien, también es menester que el Poder Legislativo del Estado realice las actuaciones políticas necesarias que permitan las condiciones de establecer la prevención de la libre participación de las comunidades indígenas del Estado, bajo su propio estilo o mecanismo consuetudinario, en el ámbito legislativo; esto, para plasmar las ideas, anhelos y pensamientos donde converjan los sistemas en comento.

Estamos seguros que Pichátaro se encuentra en las condiciones óptimas de abanderar un sistema basado en usos y costumbres locales que les permitan

fortalecer su cultura, sus tradiciones y su *lengua*¹¹¹, sin embargo, también es igual de imprescindible la necesidad de estructurar un plan de acción donde se puedan identificar rumbos, criterios y decisiones de la comunidad en torno a sus concepciones ideológicas para la mejor convivencia interna y la búsqueda constante de crecimiento económico para la población.

Por último, considero oportuno señalar que las poblaciones indígenas no son distintas a las demás poblaciones, no poseen más o menos derechos, pero si mantienen una necesidad constante de preservar esas tradiciones que nos identifican, únicamente eso nos hace distintos, pero somos seres humanos con los mismos valores, las mismas necesidades y hasta los mismos anhelos, por tanto, también las poblaciones indígenas y en este caso, Pichátaro, debe estar a plena conciencia de la responsabilidad, derechos y obligaciones que tienen para con el Estado, el País e instituciones y que se encuentran consagradas en diversos ordenamientos vigentes que no pueden pasar desapercibidos por estos, ni por otras culturas indígenas.

¹¹¹ Lengua. Dícese al idioma o forma de comunicación que puede ser **materna, nativa o natal** para aquel que la ha aprendido durante su infancia y que la utiliza de manera natural como su instrumento de comunicación y de pensamiento. Consultado en <https://www.significados.com/lengua/> a 12 de abril 2019.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En tanto a la autonomía indígena sostenida en sentencia judicial, podemos referir dos premisas, por una parte, el derecho de la comunidad indígena a sostener sus mecanismos de control legal, político y de participación sostenidos en derechos indígenas apuntando a una costumbre legal, practicada en margen del derecho consuetudinario. Pero por otro lado, la segunda premisa bien podría señalar la mala interpretación de lo expreso por la sentencia en mención, pasando a ser base *legal* del ejercicio violatorio de derechos humanos e incluso, colectivos, desde donde podemos avizorar la falta de una sentencia y norma interna que permita la conjunción del derecho indígena y el derecho positivo que permitan la libertad ideológica, política y jurídica de la población.

SEGUNDA. Señalamos la vida jurídica y administrativa interna que permite la solución de conflictos y la atención a las necesidades poblacionales de Pichátaro, y en ese tenor, hemos dejado en claro que el ejercicio gubernamental consciente y prolongado en la comunidad indígena no es considerada como un ejercicio de gobernabilidad, por el contrario, se encuentra sujeto a la participación e involucramiento de la costumbre como único mecanismo de evaluación y ejecución de políticas públicas.

TERCERA. Después de la descripción en la forma que solucionan los conflictos entre particulares y comunidades, podemos encontrar la resistencia de estas comunidades indígenas al paso del derecho positivo, por ende, se encuentran en constante zozobra al momento de hablarles de Derecho, en ese tenor, hemos encontrado en este trabajo la forma de poder colaborar con estas culturas a fin de introducir del Derecho como un sistema de reglas pero además, continuar respetando lo que ellos llaman *usos y costumbres* que permitirán a futuro la concatenación idónea entre ambos derechos y fortalezcan la cultura purépecha y el debido conocimiento del derecho en beneficio de estas localidades.

CUARTA. Hemos dejado demostrado que existen las condiciones políticas idóneas en el Estado de Michoacán a fin de crear las normas necesarias que permitan la transición y participación de las comunidades indígenas de Michoacán en los ejercicios políticos y jurídicos del país, es así, que si bien es cierto se les debe permitir el florecimiento de la cultura indígena, también es igual de necesario permitir la constante y real participación de los indígenas en la vida pública que converge entre el Municipio, Estado y la Republica, todo esto, sostenido en un marco de igualdad, equidad y respeto consiente a las normas e instituciones del Estado, visto este último como órganos de Gobierno con el firme objetivo de encontrar un sistema nutrido y dotado de pluralidad ideológica y cultural.

PROPUESTAS

Siempre he creído que cuando las cosas caminan sin un plan de trabajo diseñado no se obtienen los mejores resultados, y en esa idea me atrevo a referir que debemos partir de una serie de investigaciones, interpretaciones e incluso, participaciones de la población indígena a fin de concretar, juntos, una amplia capacitación de manera colectiva, foros y participaciones de donde todos salgamos aprendiendo, pero sobre todo, donde podamos aportar ideas y crear una propuesta o diseño de proyecto. A veces asemejo esta idea con una estructura de campaña, que como partida inicial debemos tener un diagnóstico frío de las condiciones jurídicas, políticas y sociales del territorio, para posterior, dividir la población en hombres, mujeres, y estos a su vez, en jóvenes, adultos y adultos mayores, esta división nos permitirá conocer las necesidades e intenciones por sector, de tal modo, que nos permitirá dar paso al proceso que es la debida información o mejor dicho, dar a conocer el cómo y cuándo para solucionar sus necesidades por grupo, y por último, concretar un diseño que permita llevar a cabo eso que la población necesita solucionar, eso que al poblador más aqueja pero además, debe estar fundamentado y sostenido en un marco legal que nos lleve de la mano a un plan exitoso; así es como proponemos fortalecer la autonomía de la Comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, y a la par, sostener el debido ejercicio del derecho sostenido en atribuciones, obligaciones y el respeto a través de la confianza en las instituciones.

PRIMERA.- Es importante señalar que debemos partir de una EVALUACIÓN de la Comunidad indígena, esta debe estar subdividida en tres que serían Política, Jurídica y Económica; en la primera conocer la manera de ejercer sus sistema político-social de la población respecto al estilo de gobierno que mantienen, sus fortalezas y sus debilidades; en el segundo, diagnosticar la forma y los resultados de los mecanismos de solución, sanción y justicia que se imparte en la comunidad indígena, que tan eficientes son y en que limitaciones a otros derechos pueden incurrir; y por último, si las condiciones en el Estado son óptimas o carentes, y la

razón de esas respuestas; con esto, nos permitirá hacer una evaluación actual del estilo de vida que la comunidad indígena mantiene y la mejor oportunidad territorial para la mejor explotación de las riquezas naturales de la zona en beneficio económico de los pobladores.

SEGUNDA.- Ahora bien, ya teniendo un diagnóstico general, podremos continuar hacia la OPINIÓN particular y colectiva, concretando las necesidades que para ellos son prioritaria para la atención y las propuestas de solución que consideran, a efecto de hacer una subdivisión de urgentes, regulares y pendientes; es así en que mediante la actuación de estrategias de consulta pudiéramos conocer de fondo la opinión de la población indígena y por supuesto, el mecanismo que mejor consideren y que les permita sentir como suyo a la hora de mostrárselos y en su momento, de aplicarlo.

TERCERA.- Siguiendo la estrategia, obteniendo una tabla de muestra donde se plasme la opinión de la población y la participación de nuestra parte, poder conformar un ESQUEMA DE SOLUCIONES que subdividido en a corto, mediano y largo plazo podamos encontrar la forma de fortalecer la cultura, el derecho y respetar los usos y costumbres locales en un marco de fortalecimiento al sistema indígena. Esto es, encontrar solución a la necesidad más urgente, ponerla en el apartado de corto plazo y explicar el cómo y dónde, a efecto de que la participación comunal sea de la mano y los resultados sean colectivos, ya que, si bien se diseña, estaríamos en oportunidad de fortalecer el ámbito social, político, jurídico y económico de la región.

CUARTA.- Por último, estaríamos en condiciones de plasmar un diseño donde todos tengamos cabida, la participación general será el motor de este sistema y los derechos (consuetudinario y positivo) como estandarte en la búsqueda de la unión de ambos, a fin de encontrar puedan las comunidades indígenas ser valoradas sus participaciones en el establecimiento de normas institucionales y dar paso a un nuevo sistema político electoral, bajo el más estricto sistema indígena.

QUINTA.- No debemos temer a la PARTICIPACIÓN activa de grupos sociales y mucho menos a los grupos indígenas, pues las necesidades son varias y las soluciones las mismas. Durante años el Estado ha intensificado sus políticas públicas pretendiendo acabar con el rezago económico en el que estamos sumergidos en nuestro país, sin embargo, no han tenido éxito muy a pesar de millones de pesos invertidos en los diferentes rubros; y en gran parte esto, considero, se debe a la falta de participación de la población, ya que se les ha limitado a recibir y no a participar, se les ha limitado a callar y escuchar en lugar de hablar y señalar; es así que proponemos un nuevo estilo de vida, un nuevo sistema basado en la constante participación de los sectores de la población y en la libertad de culturas que converjan hacia el sostenimiento de una nueva forma de hacer política, un nuevo sistema jurídico y la búsqueda incansable de la paz y la justicia social.

FUENTES DE CONSULTA

- **Impresos**

Aguirre, Francisco Ballón. *Introducción al derecho de los pueblos indígenas*. Defensoría del Pueblo, 2003.

Ambriz Arnulfo, *Estudios campesinos en el archivo general agrario. Edición 1998. Ed. RAN, pp. 141-145.*

Amezcu Luna Jarco, *Pueblos indígenas de México en el siglo XXI*, volumen 3, CDI Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2015.

Amezcu Luna, José. Sánchez Díaz Gerardo, *Pueblos Indígenas de México en el Siglo XXI*, Volumen 3, ed. CDI México, pp. 41-45.

Anaya, S. James, El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración. *El Desafío de la Declaración: historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas. Copenhague: IWGIA, 2004, pp. 194-209.*

Anexo número uno. - información expresa por el Consejo Comunal de San Francisco Pichátaro.

Anexo número dos. – Acta Notarial para formación legal del Consejo Comunal de San Francisco Pichatato.

Anexo número tres.- Propuesta legislativa por el Dip. Pascual Sígala Páez.

Aparicio Wilhelmi, Marco. *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas: El caso de México*. Boletín mexicano de derecho comparado, 2009, vol. 42, no 124, pp. 13-38.

Assies, Willem. *La situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto latinoamericano*. Texto preparado para el evento Unidos en la diversidad por nuestro derecho al territorio Programa de Pueblos Indígenas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santa Cruz, 2000. p. 3.

Assies, Willem; Van Der Haar, Gemma; Hoekema, André J. “Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina” *Revista de población* 2002, vol. 8, no 31, pp. 95-115.

Becerra Ramírez Manuel, Povedano Amezola Adriana, Téllez Carvajal Evelyn, *La soberanía en la era de la Globalización*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1995, pp. 56-58

Bobbio Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, ed. Fondo de la Cultura Económica, 1998,

Canedo Vázquez Gabriela. *Una conquista indígena. Reconocimiento de Municipios por Usos y Costumbres en Oaxaca (México)*. En publicación: *La economía política de la pobreza /Alberto Cimadamore (comp.) Buenos Aires. CLACSO, marzo 2008.*
Código Electoral vigente del Estado de Michoacán

Código Penal del Estado de Michoacán, reforma 14 de agosto 2018, Ed. Porrúa.

Compilador Domínguez Mota, Sergio Carmelo, Compendio de legislación electoral, ed. abril 2015, Ed. Comunicación Gráfica A, C.,
Flores H. Ivonne, *Identidad cultural y el sentimiento de pertenencia a un espacio social: una discusión teórica*. Vol.26, enero 2010.

Flores Tapia Oscar, *Pensamiento Político* revista de afirmación mexicana, ed. junio 1969 Vol. I, número 2, Ed. Cultura y Ciencia Política A.C.

García Mora Ricardo (coordinador, *tópicos jurídicos contemporáneos*, ed. marzo 2016 UMNSH.

Gómez Díaz de León, Carlos, *Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria: tema 2 Sistema Político y Formas de Gobierno*, Universidad Autónoma de Nuevo León (Ed. Publicación Académica 2015), México, D.F.

Gómez, Magdalena. *Derecho indígena y constitucionalidad*. Krotz, Esteban. *Antropología Jurídica: Perspectivas Socioculturales en el Estudio de Derecho*, 2002, p. 235 a 278.

Guerrero González Joel, *El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional*” Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1988.

Herrera Rodríguez Rubén, *Transformaciones de la justicia electoral, derechos humanos y convencionalidad*, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ed. 2017.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, publicado DOE marzo 2014, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Federal del Trabajo, reforma DOF 09-04-2012, Ed. Porrúa.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reforma 30 septiembre 2015.

Montes, Adelfo Regino, *Los pueblos indígenas: diversidad negada*, Chiapas, México, 1999, vol. 7.

Olivo Campos José René, *Ciencia Política*, ed. 2012, Ed. UNAM.
Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y contemplada dentro de la síntesis de sentencia.

Puig, Salvador Marti I. *Pueblos indígenas y política en América Latina*. Fundación Cidob, 2007 p. 540

Rendón Huerta Barrera Teresita (coordinadora), *Horizontes Jurídicos*, ed. 2017, División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato,

Ruiz Osvaldo, El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano, investigación online, vol. Mex. Der. comp. vol.40 no.118 México ene./abr. 2007, pp. 5-7.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JDC-1865, 18/05/2016, Toluca, Edo de México.

Schkolnik, Susana, Del Popolo, Fabiana, *Los censos y los pueblos indígenas en América Latina: una metodología regional. Notas de población*, 2005, vol. 31, no 79.

Stavenhagen, Rodolfo. *Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional*. H. Díazpolanco (Comp.). Etnia y nación en América Latina. México. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Colección Claves de América Latina, 1995.

Suarez Consuelo, Espinoza Enrique y Álvarez Miguel, *Monografía de Pichátaro*, Ed. CREFAL, 1a ed. 1985, p.17.

Thinley, Jigmi. *La Felicidad Interior Bruta*. Política con conciencia, Ed. Melvin Mcleod, ed. 2007, pp. 274-276.

Zertuche Cobos, Víctor Alfonso, ¡Arriba Pichataro! Resistencia y Lucha, Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales "Movimientos", Volumen 2, número 2, julio-diciembre 2018.

- **Electrónicos**

Bernales Ballesteros Enrique, Derecho a la participación política. Consultado en file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EIDerechoHumanoALaParticipacionPolitica-5085119.pdf.

Conquista de Pueblos indígenas. Consultar en http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/pueblos_indigenas_mexico_navarrete_c1.pdf

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Editorial CDI 2003.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf consultado

Debates, Cortés de Cádiz (1811), consultarse en
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/arroniz_m_h/capitulo2.pdf

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, consultado en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>

Definición de soberanía indígena. Consultada en <https://definicion.de/soberania/>

Disponible <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/clacso/cop/cimada/Vazquez.pdf>

Figuera Vargas, Sorily; Ariza Lascarro, Andrea. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista de Estudios Sociales, 2015, no 53. [online] n.53, pp.65-76. ISSN 0123-885X. <http://dx.doi.org/10.7440/res53.2015.05>

Guerrero González Joel, El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional” Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1988. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas Libro completo en: <https://goo.gl/QUcziG>.

https://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa:Usos_y_costumbres

Huerta Martha, “De la utopía a la acción” seis experiencias de promoción popular, Universidad Iberoamericana A.C. 1995.

Ley agraria, última reforma 25 junio 2018, consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf.

Mariaca Margot, Introducción al Derecho Penal, Sucre, Bolivia: USFX® Universidad San Francisco Xavier, 2010, pp. 4-5, consultado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/idp.html>.

Nota periodística enunciada en: <https://www.contramuro.com/inseguridad-en-pichataro-radica-en-talamontes>.

Purépecha (p'urhépecha o p'urhé, idioma purépecha [p'urhepecha]) lengua indígena hablada entre poblaciones principalmente de Michoacán. Diccionario consultado en: https://www.google.com/search?q=purepecha&rlz=1C1CHBF_esMX813MX813&oeq=purepecha&aqs=chrome..69i57j0l5.1479j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8, consultado 18/02/2019.

Ramírez Velázquez, César Augusto. Las comunidades indígenas como usuarios de la información. Investigación bibliotecológica [online]. 2007, vol.21, n.43, pp.209-230. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187358X2007000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-8321.

Serna de la Garza José Ma., Soberanía, Globalización y Principios Constitucionales, Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l:3845>.

Toledo Llancaqueo Víctor, ¿Las fronteras indígenas de la globalización?, visitado en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/davalos/CapToledo>.

ANEXO NÚMERO UNO

San francisco Pichataro noviembre 2018

Lic. Francisco Antonio Matías González

Estudiante de la UMSNH

Hace unas semanas nos hicieron llegar a esta casa comunal indígena de San Francisco Pichataro un escrito solicitando información respecto a la lucha y conceptos de nuestra resistencia indígena, razón por la que le enviamos la siguiente información:

En el año aproximado de del año de 1520 con la llegada de las invasiones extranjeras a estas tierras vírgenes, cuentan los *keris* que son los señores más grandes o de mayor edad quienes relatan la historia en ellos también relatada. Y dicen que existían siete tribus de pobladores indígenas en los cerros de Pichataro, con la llegada de los extranjeros y con ellos un fraile enviado por Tata Vasco de Quiroga de nombre Fray Jacobo Daciano, quien fuere el que inició la catequización después de muchos enfrentamientos y muertos por todo el campo.

Una vez convencidos los paisanos de esas épocas, se juntaron en una sola mesa de la sierra, que llamaron chataru anapu o nuestro Pichataro y le dieron un nombre a cada grupo de un santo patrono siendo los siete barrios que ahora tenemos san miguel, san francisco, santos reyes, santo tomas 1 y 2, san Bartolo 1 y 2, desde entonces se daba origen a la lucha de nuestros indignas por resistir el mestizaje y el sometimiento de los invasores. Asi pasó la historia de Pichataro, entre luchas y resistencias para poder conservar sus creencias y su cultura, propias de los nativos. Cuentan que en el año de 1920 aproximadamente, posterior a la revolución mexicana y la independencia decretada en los estados ricos pero no para las comunidades pobres como la nuestra, un hombre con su ejército proveniente de cheran, pretendieron conquistar a la población campesina de Pichataro, lucha que llamaron Leco, por el nombre del general Casimiro Leco, y que en esos años volvió

a demostrarse que la comunidad de Pichataro durante varios meses resistió y se defendió de la invasión vecina de Cheran, desde entonces en años futuros hasta la actualidad, hemos defendido nuestros cerros de los tala montes originarios de comunidades vecinas como lo son comachuen, sevina, nahuatzen, capacuaro, san isidro, la mora, erongaricuaro, etc., también hemos luchado contra pueblos que han pretendido quitarnos tierras metiéndose más de lo establecido y no respetando los linderos territoriales entre comunidades y ahora en el 2015 se vivió el último enfrentamiento y lucha de nuestra gente, logrando con eso la autonomía de nuestra comunidad indígena frente al municipio, para lograr que nos entreguen los recursos económicos que con anterioridad el municipio mal manejaba y no entregaba a nuestra comunidad, también logramos con eso expulsar los partidos políticos de nuestro pueblo y buscar la participación de hombres y mujeres en la vida interna de nuestra comunidad a través de lo que nos inculcaron nuestros antepasados y que conozcan de su historia, que sepan que nuestra comunidad indígena es ancestral, nuestros antepasados nos dejaron una herencia cobijada en historias, relatos, cultura, lengua (purépecha) y una serie de costumbres tanto religiosas como de organización social a la que llamamos usos y costumbres, mediante las cuales nos regimos y esto fue por lo que el Tribunal Electoral nos reconoció la autonomía, para hacer valer los usos y costumbres aquí y ser un ejemplo de una comunidad con un gobierno basado en sus y costumbres como se hacía desde más antes.

Nuestra comunidad se encuentra respaldada por la constitución de México y los tratados internacionales por que se le reconoce su calidad de comunidad indígena, y se reconoce que durante años hemos sido discriminados y echo a un lado por el gobierno contra nuestro origen, pero ahora con la sentencia del año 2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral nos permite demostrar al Gobierno y exigirle el respeto a nuestra decisión como pueblo autónomo que somos y no permite a ningún partido o gente de gobierno meter decisiones o participaciones dentro de nuestra comunidad, donde por asamblea general en los barrios o en todo el pueblo se toman las decisiones, propuestas y decisiones que se escuchan en asamblea general en la casa comunal y que las llevan los encabezados de barrio con las participaciones

de sus miembros en cada barrio. Nuestro gobierno comunal se rige por usos y costumbres y también tiene medidas de sanción, pueden ser desde trabajo para la comunidad hasta el pago de una multa o el trasladarlos a la autoridad competente si se trata de algo grave.

En atención a su cuestionario en la pregunta de la forma de organización se le puede sintetizar que contamos con un Presidente del Consejo Comunal, quien preside el Consejo para coordinar los trabajos conjuntos; un consejero de Justicia, Consejo quien es el encargado de resolver los conflictos sociales ocasionados por disputas, desacuerdos o incluso, funge como potador de fe y legalidad como una especie de testigo de honor ante los acuerdos y convenios que los pobladores suscriben. También conoce de asuntos civiles y familiares y conflictos es quien se encarga de atender los delitos penales del fuero común y federal que son turnados a la autoridad competente, salvo los que se puedan resolver ante el Consejo de Justicia y que no causen complicaciones posteriores; un cuerpo de cinco consejeros, quienes tienen sus comisiones específicas y actividades particulares; el Representante de Bienes Comunales, que integra el cuerpo del Consejo Comunal en tanto a su representación ante otras comunidades, autoridades en sus diferentes niveles y participa en la solución de conflictos que tienen que ver con terrenos comunales y linderos; un grupo de rondas comunitarias en su calidad de policía municipal y los encabezados de barrio, todos los consejeros comunales son electos en asamblea general a propuesta de cada barrio y el pueblo vota a mano alzada porque así lo decide el pueblo, la decisión es completa y a quien elija el pueblo ese forma parte del consejo, las comisiones se deciden de manera interna para mejor determinación. Todos los consejeros pueden durar hasta tres años, pero si existen casos urgentes a petición de su barrio o de la asamblea general pueden ser removidos de su cargo, debemos referir que deben ser originarios de esta comunidad indígena, gozar de buena reputación dentro de la localidad y ser miembro activo de algún barrio donde coopera año tras año para las fiestas del santo patrono de dicho barrio y demás cooperación de la comunidad.

Nuestra comunidad indígena de Pichataro sigue siendo punta de lanza en los movimientos sociales y en la búsqueda constante de la mejora y el respeto a las comunidades originarias de Michoacán, somos ciudadanos iguales con derechos y responsabilidades como cualquiera, pero con una particularidad ejemplar, nuestras raíces.

Agradecemos el que se realicen trabajos en torno a nuestra lucha y la contribución que la Universidad Michoacana les brinda a nuestros pueblos a través de sus estudiantes.



Atentamente

Consejo Comunal de Pichataro

ANEXO NÚMERO DOS



Escudo Nacional de México

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 85

A CARGO DEL LICENCIADO

ALEJANDRO JAIMÉ MORA LÓPEZ

INSTRUMENTO PÚBLICO

NÚMERO **11,544**

VOLUMEN **CCCIX**

PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, DE LA ESCRITURA
QUE CONTIENE LA CONSTITUCIÓN DE UN CONSEJO COMUNAL
DENOMINADO "COMUNIDAD INDÍGENA DEL SAN FRANCISCO
PICHAHUARÓ.

- Uruapan Mich., a las 15 de Noviembre de 2010.

Av. Paseo Lázaro Cárdenas No. 10 Ints. 104 y 105 C.P. 60050 Col. Morales
Teléfonos: (452-52) 4-89-07 y 4-39-40 Celular Fijo (452-52) 6-91-81
Uruapan, Mich., Méx.

AÑO DE

ANEXO NÚMERO TRES

Morelia, Michoacán, 11 de Julio de 2016.

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

Diputado Pascual Sígala Páez a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo expedida mediante Decreto número 218 y publicada en la Sección Décima del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de diciembre de 2001, bajo la siguiente (...)

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y se abroga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo expedida mediante Decreto número 218 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2001, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley y la Naturaleza del Municipio

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal de la población, el territorio y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y los Tratados Internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 2. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Artículo 3. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán y la presente ley.

El Ayuntamiento no tendrá superior jerárquico y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 4. Las autoridades municipales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5. Las relaciones entre los poderes del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de bien común, solidaridad, subsidiariedad, honestidad, legalidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, tolerancia, cultura democrática e incluyente, cultural y de respeto al medio ambiente, así como la coordinación, colaboración y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.

Artículo 6. Los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán deben de regular, proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios que apliquen las autoridades municipales.

En la integración de los Ayuntamientos y la conformación de la administración pública municipal centralizada se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 7. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionalmente autónomos, los Ayuntamientos y los órganos que integran la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

Las dependencias del Poder Ejecutivo, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios en todas las esferas de actividad que lo requieran, siempre que lo soliciten de modo expreso y que de ninguna manera se constituyan en organismos intermedios con el Estado, pues se deberá mantener la autonomía que la Constitución Política de nuestro país y la del Estado les reconocen.

Artículo 8. Los Reglamentos, Bandos Municipales, manuales, circulares y disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos se ajustarán a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Artículo 9. Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Es la organización que se encarga del Gobierno y la administración local en el municipio, compuesta por un Presidente Municipal, Un Síndico y los regidores que señale la ley para administrar y gobernar a un municipio;
- II. **Cabildo:** Grupo de personas integrado por un alcalde y varios; Regidores que se encarga de administrar y gobernar un municipio;
- III. **Ciudadano:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Concejo Municipal:** El Concejo Municipal es el órgano de gobierno y Administración local que se conforma de entre los vecinos del Municipio de que se trate y serán designados por el Congreso del Estado o por medio de los usos y costumbres en el caso de los pueblos y comunidades indígenas.
- V. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VI. **Habitante:** Es aquella persona que reside de manera habitual o transitoria en alguno de los municipios del Estado;
 - VII. **Ley:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - VIII. **Municipio:** Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda;
 - IX. **Órgano Constitucionalmente Autónomo:** Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado; y,
 - X. **Vecino:** Es la persona que cuenta con una residencia permanente o temporal de al menos seis meses en alguno de los municipios del Estado.
- (...)

Capítulo II

De los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 18. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas, originarios en el Estado de Michoacán son: p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia y en la Constitución del Estado.

El Estado de Michoacán reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, para ello los Ayuntamientos deberán de tomar debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; asimismo, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son aquellos que establecen los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas de conformidad con la ley respectiva para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.

Para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades.

Artículo 22. En los pueblos y comunidades indígenas que estén reconocidas como persona moral de derecho público los Ayuntamientos, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule el Ayuntamiento a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones

representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Artículo 23. Los partidos políticos y los candidatos independientes donde la población indígena sea mayor o igual al 5% deberán incluir en sus planillas de Ayuntamientos, fórmulas de candidatos indígenas. (...)